

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Séptima Sección).

(Viene de la Quinta Sección)

9. TWQ-JP9: Mantequilla

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión listado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para la cuota de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente, de Leche Entera en Toneladas Métricas)	Tasa de aranceles aduaneros para la Mantequilla
1	39,341	35% + 290 yen/kg
2	40,652	35% + 261 yen/kg
3	41,964	35% + 232 yen/kg
4	43,275	35% + 203 yen/kg
5	44,587	35% + 174 yen/kg
6	45,898	35% + 145 yen/kg
7	45,898	35% + 116 yen/kg
8	45,898	35% + 87 yen/kg
9	45,898	35% + 58 yen/kg
10	45,898	35% + 29 yen/kg
11	45,898	35%

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 45,898 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 35 por ciento.

- (b) Para los efectos de TWQ-JP9, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040510.129	12.34
040510.229	15.05
040520.090	12.34
040590.190	12.34
040590.229	15.05

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la

cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (d) Los subpárrafo (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190 y 040590.229.
- (e) TWQ-JP9 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

10. **TWQ-JP10: Leche descremada en Polvo**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión enlistado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para el contingente de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad Agregada (Equivalente, de leche entera en Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para leche en polvo (sin azúcar)	Tasa de arancel aduanero para leche en polvo (con azúcar)
1	20,659	25% + 130 yen/kg	35% + 130 yen/kg
2	21,348	25% + 117 yen/kg	35% + 117 yen/kg
3	22,036	25% + 104 yen/kg	35% + 104 yen/kg
4	22,725	25% + 91 yen/kg	35% + 91 yen/kg
5	23,413	25% + 78 yen/kg	35% + 78 yen/kg
6	24,102	25% + 65 yen/kg	35% + 65 yen/kg
7	24,102	25% + 52 yen/kg	35% + 52 yen/kg
8	24,102	25% + 39 yen/kg	35% + 39 yen/kg
9	24,102	25% + 26 yen/kg	35% + 26 yen/kg
10	24,102	25% + 13yen/kg	35% + 13yen/kg
11	24,102	25% 35%	

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 24,102 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 25 por ciento para la leche descremada en polvo (SMP) sin azúcar o 35 por ciento para leche descremada en polvo con azúcar.

- (b) Para los propósitos de TWQ-JP10, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040210.129	6.48
040210.212	6.48
040210.229	6.48
040221.212	6.84
040221.229	6.84
040229.291	6.84

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229 y 040229.291.
- (e) TWQ-JP10 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

11. TWQ-JP11: Leche y Mantequilla de leche en Polvo

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión listado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para el contingente de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente, de Leche Entera en Toneladas Métricas)	Tasa del arancel aduanero para Mantequilla de Leche en polvo (sin azúcar)	Tasa del arancel aduanero para Mantequilla de Leche en polvo (con azúcar)	Tasa del arancel aduanero para Leche en Polvo
1	1,500	25% + 200 yen/kg	35% + 200 yen/kg	30% + 210 yen/kg
2	1,650	25% + 180 yen/kg	35% + 180 yen/kg	30% + 189 yen/kg
3	1,800	25% + 160 yen/kg	35% + 160 yen/kg	30% + 168 yen/kg
4	1,950	25% + 140 yen/kg	35% + 140 yen/kg	30% + 147 yen/kg
5	2,100	25% + 120 yen/kg	35% + 120 yen/kg	30% + 126 yen/kg
6	2,250	25% + 100 yen/kg	35% + 100 yen/kg	30% + 105 yen/kg
7	2,250	25% + 80 yen/kg	35% + 80 yen/kg	30% + 84 yen/kg
8	2,250	25% + 60 yen/kg	35% + 60 yen/kg	30% + 63 yen/kg
9	2,250	25% + 40 yen/kg	35% + 40 yen/kg	30% + 42 yen/kg
10	2,250	25% + 20 yen/kg	35% + 20 yen/kg	30% + 21 yen/kg
11	2,250	25%	35%	30%

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 2,250 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 25 por ciento para la Mantequilla de Leche en polvo sin azúcar, 35 por ciento para mantequilla de leche en polvo con azúcar, o 30 por ciento para leche en polvo.

- (b) Para los efectos de TWQ-JP11, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Tariff classification number	Conversion factor
040221.119	8.9
040221.129	13.43
040229.119	8.9

040229.129	13.43
040390.113	6.48
040390.123	8.57
040390.133	13.43

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123 y 040390.133.
- (e) TWQ-JP11 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

12. **TWQ-JP12: Leche en Polvo**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes estará libre de arancel aduanero cuando:
- (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada, expresada en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculada con un factor de conversión enlistado en el subpárrafo (b), como se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente en TM de leche entera)
1	20,000
2	24,000
3	28,000
4	32,000
5	36,000
6	40,000
7	44,000
8	48,000
9	52,000
10	56,000
11	60,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad del agregada de contingente permanecerá en 60,000 toneladas métricas; y

- (ii) la cantidad del contingente a asignarse para cada aplicación hecha por el importador no excederá el límite de tres multiplicada por la cantidad de leche en polvo, especificada en la aplicación, producida de leche local y usada por el importador en la producción de chocolate en Japón.
- (b) Para los efectos de TWQ-JP12, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040221.119	8.9
040221.129	13.43

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040221.119 y 040221.129.
- (e) TWQ-JP12 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

13. TWQ-JP13: Preparaciones Alimentarias que contengan Cocoa

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de otras Partes y la tasa del arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Toneladas Métricas)	Tasa del arancel aduanero para la cuota (Por ciento)
1	5,500	20.3
2	5,500	19.3
3	5,500	18.3
4	5,500	17.4
5	5,500	16.4
6	5,500	15.4
7	5,500	14.5
8	5,500	13.5
9	5,500	12.5
10	5,500	11.6
11	5,500	10.6

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 5,500 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 10.6 por ciento.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 180620.290.
- (d) TWQ-JP13 será administrada por Japón mediante un procedimiento de autorización de importación atendido en orden de llegada, a través del cual Japón emitirá sus certificados de contingente arancelario.

14. **TWQ-JP14: Preparaciones Alimentarias que contengan Cacao**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros para el contingente arancelario de mercancías originarias contemplados en la fracción arancelaria indicada en el subpárrafo (c) de otras Partes estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada especificada abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	4,000
2	4,800
3	5,600
4	6,400
5	7,200
6	8,000
7	8,800
8	9,600
9	10,400
10	11,200
11	12,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas; y

- (ii) la cantidad del contingente a asignarse para cada aplicación hecha por el importador no excederá el límite de tres multiplicada por la cantidad de leche en polvo, especificada en la aplicación, producida de leche local y usada por el importador en la producción de chocolate en Japón.
- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 180620.290.
- (d) TWQ- JP14 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

15. **TWQ-JP15: Grasas y Aceites Preparadas Comestibles**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas comprendidos en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de otras Partes y la tasa del arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa de arancel aduanero para el contingente (Por ciento)</u>
------------	---	--

1	1,500	20.3
2	1,580	19.3
3	1,660	18.3
4	1,740	17.4
5	1,820	16.4
6	1,900	15.4
7	1,980	14.5
8	2,060	13.5
9	2,140	12.5
10	2,220	11.6
11	2,300	10.6

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 2,300 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 10.6 por ciento.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 210690.291.
- (d) TWQ-JP15 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

16. TWQ-JP16: Leche Evaporada

- (a) La tasa de aranceles aduaneros para el contingente de mercancías originarias contemplados en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (c) de otras Partes estará libre de arancel aduanero, cuando:
 - (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada especificada abajo:

Año	Cantidad agregada (Toneladas Métricas)
1	1,500
2	2,150
3	2,800
4	3,450
5	4,100
6	4,750

Para el Año 7 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 4,750 toneladas métricas; y

- (ii) que las mercancías originarias estén en estado líquido a temperatura normal, aproximadamente de 1 a 32 grados Celsius.
- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de

acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040291.129 y 040291.290.
- (d) TWQ-JP16 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

17. TWQ-JP17: Leche Condensada

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libre de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas Métricas)
1	750

Para el Año 2 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 750 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040299.129 y 040299.290.
- (d) TWQ-JP17 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

18. TWQ-JP18: Goma de Mascar y otras Confeiterías de Azúcar, que Contegan Cocoa

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de las fracciones arancelarias incluidas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libre de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas Métricas)
1	180
2	198
3	216
4	234
5	252
6	270
7	288
8	306
9	324
10	342
11	360

Para el Año 2 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 360 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la

cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 180620.111 y 180620.119.
- (d) TWQ-JP18 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

19. TWQ-JP19: Preparaciones de Cocoa, que Contengan Azúcar en un Peso No Mayor a 2 kg

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas contempladas en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libres de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas Metricas)
1	2,700
2	2,930
3	3,160
4	3,390
5	3,620
6	3,850
7	4,080
8	4,310
9	4,540
10	4,770
11	5,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 5,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 180632.211, 180632.219, 180690.211 y 180690.219.
- (d) TWQ-JP19 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

20. TWQ-JP20: Café, Mezclas de Té, Preparados Alimenticios y Pastas

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	8,600
2	8,940
3	9,280
4	9,620
5	9,960
6	10,300

7	10,640
8	10,980
9	11,320
10	11,660
11	12,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170290.219, 190120.239, 190190.217, 190190.248, 190190.253, 210112.110, 210112.246, 210120.246, 210690.251, 210690.271, 210690.272, 210690.279 y 210690.281.
- (d) TWQ-JP20 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

21. **TWQ-JP21: Preparaciones a base de guisantes, habas y hortalizas leguminosas**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	380
2	464
3	548
4	632
5	716
6	800

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 800 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarios incluidos en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 200540.190, 200551.190 y 200599.119.
- (d) TWQ-JP21 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

22. **TWQ-JP22: Caramelos, Chocolate Blanco y Confitería**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente

<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	3,000
2	3,300
3	3,600
4	3,900
5	4,200
6	4,500
7	4,800
8	5,100
9	5,400
10	5,700
11	6,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 6,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecido en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170490.210, 170490.230 y 170490.290.
- (d) TWQ-JP22 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

23. TWQ-JP23: Chocolate

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente	
<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	9,100
2	9,990
3	10,880
4	11,770
5	12,660
6	13,550
7	14,440
8	15,330
9	16,220
10	17,110
11	18,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 18,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecido en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 180631.000, 180632.100 y 180690.100.
- (d) TWQ-JP23 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

24. TWQ-JP24: Preparados alimenticios

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se establece a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	1,920
2	2,028
3	2,136
4	2,244
5	2,352
6	2,460
7	2,568
8	2,676
9	2,784
10	2,892
11	3,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 210.690,590.
- (d) TWQ-JP24 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

25. TWQ-JP25: Caña de Azúcar bajo 98,5 Polarimétrico

- (a) El tipo de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes será libre de arancel, cuando:
 - (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de las otras Partes en cualquier año no supere la cantidad agregado del contingente agregado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	20.0
2	20.5

3	21.0
4	21.5
5	22.0
6	22.5
7	23.0
8	23.5
9	24.0
10	24.5
11	25.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 25 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias que se encuentren en envases para la venta al por menor y no superen un peso neto de 1 kilogramo por contenedor.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170113.000 y 170114.190.
- (d) TWQ-JP25 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

26. TWQ-JP26: Cacao en polvo

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	5,000	28.4
2	5,500	27.0
3	6,000	25.7
4	6,500	24.3
5	7,000	23.0
6	7,500	21.6
7	7,500	20.3
8	7,500	18.9
9	7,500	17.6
10	7,500	16.2
11	7,500	14.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7,500 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior,

los aranceles aduaneros se mantendrán en 14.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 180610.100.
- (d) TWQ-JP26 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

27. TWQ-JP27: Preparaciones de cacao, con adición de azúcar con un peso superior a 2 kg

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	12,000	26.9
2	13,320	25.9
3	14,640	24.9
4	15,960	23.9
5	17,280	22.9
6	18,600	21.8
7	18,600	20.8
8	18,600	19.8
9	18,600	18.8
10	18,600	17.8
11	18,600	16.8

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado permanecerá en 18,600 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 16.8 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el sub subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 180620.190.
- (d) TWQ-JP27 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

28. TWQ-JP28: Preparaciones Alimenticias

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifican a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	2,200	26.7
2	2,250	25.4
3	2,300	24.1
4	2,350	22.9
5	2,400	21.6
6	2,450	20.3
7	2,500	19.0
8	2,550	17.8
9	2,600	16.5
10	2,650	15.2
11	2,700	14.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 2.700 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 14.0 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190190.211.
- (d) TWQ-JP28 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

29. **TWQ-JP29: Preparaciones Alimenticias que Contengan más de 50 por ciento de Sacarosa**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	10,500	28.7
2	10,680	27.6
3	10,860	26.5
4	11,040	25.4
5	11,220	24.3
6	11,400	23.3
7	11,580	22.2
8	11,760	21.1
9	11,940	20.0
10	12,120	18.9
11	12,300	17.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado permanecerá en 12,300 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 17.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190190.219.
- (d) TWQ-JP29 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

30. **TWQ-JP30: Preparación de Alimentos (Azúcar es el Principal Ingrediente)**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente	
Año	(Toneladas Métricas)
1	50
2	55
3	60
4	65
5	70
6	75

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 75 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 210690.282 y 210690.510.
- (d) TWQ-JP30 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

31. **TWQ-JP31: Preparaciones Alimenticias que Contengan Azúcar y Lácteos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes, y los aranceles aduaneros con reducción en un año determinado se especifican a continuación.

Año	Cantidad	
	agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	5,500	28.7
2	6,040	27.6
3	6,580	26.5

4	7,120	25.4
5	7,660	24.3
6	8,200	23.3
7	8,200	22.2
8	8,200	21.1
9	8,200	20.0
10	8,200	18.9
11	8,200	17.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 8.200 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 17.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 210690.284.
- (d) TWQ-JP31 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

32. **TWQ-JP32: Azúcar**

- (a) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes será libre de arancel, sujeto a gravámenes que serán reembolsados de acuerdo con las leyes y regulaciones de Japón, cuando:
 - (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de las otras Partes en cualquier año no supere la cantidad del contingente agregado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	500

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 500 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias se importan con certificado de prueba y desarrollo de productos que certifica que las mercancías originarias cumplen los criterios y condiciones establecidos en las leyes y regulaciones de Japón.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias, 170112.100, 170112.200, 170114.110, 170114.200, 170191.000, 170199.100, 170199.200, 170290.110, 170290.211, 170290.521 y 210690.221.
- (d) TWQ-JP32 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

33. **TWQ-JP33: Almidón**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las

fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) en un año determinado a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	7,500

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 7,500 toneladas métricas.

- (b) (i) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 de las otras Partes será libre de arancel, con sujeción a gravamen de hasta el 25 por ciento cuando los productos originarios sean importados para la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, disolver el almidón, el almidón tostado o cola de almidón.
- (ii) La tasa de arancel aduanero del contingente en mercancías originarias comprendidas en la partida arancelaria 110812.090 importados para los fines distintos a los estipulados en el subpárrafo (b) (i) será de 12.5 por ciento.
- (iii) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 190120.159 (sin azúcar) y 190190.179 (sin azúcar) será el 16 por ciento.
- (iv) La tasa de arancel aduanero del contingente en mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 se importen para los fines distintos a los estipulados en el subpárrafo (b) (i) será de 25 por ciento.
- (v) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110820.090, 190120.159 (adición de azúcar) y 190.190,179 (adición de azúcar) será del 25 por ciento.
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019, 110819.099, 110820.090, 190120.159 y 190190.179.
- (e) TWQ-JP33 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

Sección C: Contingentes Arancelarios a Países Específicos (CSQs)

1. CSQ-JP1: Arroz de los Estados Unidos

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero, sujeto a una importación recargo aplicado por Japón conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) en un año en particular, se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	50,000
2	50,000
3	50,000
4	52,000

5	54,000
6	56,000
7	58,000
8	60,000
9	62,000
10	64,000
11	66,000
12	68,000
13	70,000

Para el Año 14 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 70,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100610.010, 100620.010, 100630.010, 100640.010, 110290.310, 110319.510, 110320.350, 110419.250, 110429.250, 190120.122, 190120.162, 190190.142, 190190.587, 190410.211, 190420.211, 190490.120 y 210690.517.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP1, se considera una mercancía de los Estados Unidos si la mercancía se cosecha en los Estados Unidos o es producida en los Estados Unidos con arroz cosechado en los Estados Unidos.
- (a) CSQ-JP1 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado mediante un mecanismo SBS. Japón podrá cobrar el precio de importación para mercancías importadas dentro del contingente arancelario establecido en este párrafo. La cantidad del recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

2. CSQ-JP2: Arroz de Australia

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia, que estará libre de arancel aduanero, sujetos a un recargo de importación aplicado por Japón conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e), en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	6,000
2	6,000
3	6,000
4	6,240
5	6,480
6	6,720
7	6,960
8	7,200
9	7,440
10	7,680

11	7,920
12	8,160
13	8,400

Para el Año 14 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 8,400 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100610.010, 100620.010, 100630.010, 100640.010, 110290.310, 110319.510, 110320.350, 110419.250, 110429.250, 190120.122, 190120.162, 190190.142, 190190.587, 190410.211, 190420.211, 190490.120 y 210690.517.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP2, una mercancía es de Australia si la mercancía se cosecha en Australia o se produce en Australia con arroz cosechado en Australia.
- (e) CSQ-JP2 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS. Japón podrá cobrar el recargo de importación para mercancías importadas que no excedan la cantidad establecido en este párrafo. La cantidad del recargo de la importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

3. **CSQ-JP3: Mezclas y pastas y pasteles para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año en particular se establece a continuación:

Cantidad agregada del contingente	
Año	(Toneladas Métricas)
1	10,500
2	10,800
3	11,100
4	11,400
5	11,700
6	12,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP3, una mercancía es considerada de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir exclusivamente de materiales producidos en los Estados Unidos o cualquier material que no se produzca en los Estados Unidos clasificado en un capítulo SA diferente al que clasifica la mercancía.
- (e) CSQ-JP3 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

4. **CSQ-JP4 (Mezclas y Pastas y Pastel de Mezclas para las Partes que no sean los Estados Unidos)**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de otras Parte que no sean los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado como se establece a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	6,800
2	7,040
3	7,280
4	7,520
5	7,760
6	8,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 8,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes, excepto Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de conformidad con fracciones de la categoría NMF que figura en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP4, una mercancía es considerado de una Parte que no sea Estados Unidos si la mercancía es producida en una o más partes distintas de los Estados Unidos a partir de:
- (i) materiales producidos en una o más Partes distintas de los Estados Unidos;
 - (ii) otros materiales de un Capítulo SA diferente que el Capítulo SA que clasifica la mercancía; o
 - (iii) una combinación de materiales establecidos en los subpárrafos (i) y (ii).
- (e) CSQ-JP4 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

5. CSQ-JP5: Trigo de los Estados Unidos

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero, sujeto a un recargo de importación aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año por esas mercancías en un año en particular como se especifican a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	114,000	16.2	16.1
2	120,000	15.3	15.1

3	126,000	14.5	14.2
4	132,000	13.6	13.2
5	138,000	12.8	12.3
6	144,000	11.9	11.3
7	150,000	11.1	10.4
8	150,000	10.2	9.4
9	150,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8,5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para los efectos del CSQ-JP5:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
- (ii) Grupo 2 significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (b)(i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP5, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía se cosecha en los Estados Unidos.
- (f) CSQ-JP5 se establecerán fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón en el Acuerdo sobre la OMC y serán administrados por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP5, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.
- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, de la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como el recargo a la importación de las mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida por las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

6. CSQ-JP6: Trigo de Australia

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de origen establecido en el subpárrafo (d) de Australia, estará libre de arancel, sujeto a una importación recargo aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de

venta para cada año para esas mercancías, en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	38,000	16.2	16.1
2	40,000	15.3	15.1
3	42,000	14.5	14.2
4	44,000	13.6	13.2
5	46,000	12.8	12.3
6	48,000	11.9	11.3
7	50,000	11.1	10.4
8	50,000	10.2	9.4
9	50,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 50,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8,5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para efectos del CSQ-JP6:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
- (ii) Grupo 2: significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.
- (e) Para efectos del CSQ-JP6, una mercancía es de Australia, si la mercancía se cosecha en Australia.
- (f) CSQ-JP6 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP6, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a

menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.

- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, para la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como el recargo a la importación de las mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías conforme la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

7. CSQ-JP7: Trigo de Canadá

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de origen establecido en el subpárrafo (d) de Canadá, que estará libre de arancel, sujeto a una importación recargo aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año por esas mercancías, en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	40,000	16.2	16.1
2	42,167	15.3	15.1
3	44,333	14.5	14.2
4	46,500	13.6	13.2
5	48,667	12.8	12.3
6	50,833	11.9	11.3
7	53,000	11.1	10.4
8	53,000	10.2	9.4
9	53,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 53,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9.4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8.5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para efectos del CSQ-JP7:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
- (ii) Grupo 2: significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de Canadá importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.

- (e) Para los efectos del CSQ-JP7, una mercancía es de Canadá, si la mercancía se cosecha en Canadá.
- (f) CSQ-JP7 se establecerán fuera del contingente arancelario en la lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y serán administrados por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP7, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, puede añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.
- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, para la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como la importación de mercado de la mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías conforme la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

8. **CSQ-JP8: Malta sin tostar para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	20,000
2	22,400
3	24,800
4	27,200
5	29,600
6	32,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 32,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110.710,029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP8, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producido en los Estados Unidos a partir de cebada cosechada en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP8 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

9. **CSQ-JP9: Malta sin Tostar para Australia**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de Australia, que será libre de arancel en un año determinado a continuación:
 - (i) 72,000 toneladas métricas en el Año 1; y
 - (ii) 72,000 toneladas métricas en el Año 2 y para cada año posterior.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110710.029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP9, una mercancía es de Australia, si la mercancía se produce en Australia a partir de cebada cosechada en Australia.
- (e) CSQ-JP9 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.
- (f) (i) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y Australia y hasta el próximo 31 de marzo, a pesar del subpárrafo (a) (i), la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado serán los siguientes:
 - (A) donde la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud de este Tratado en el momento de entrada en vigor del este Tratado para Japón y Australia calculado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2.30 (Asignación) excede la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del Acuerdo entre Japón y Australia para una Asociación Económica (JAEPA), tal como se define en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 de la JAEPA, que se clasifican en la línea arancelaria 1107.10 para el año de que se trate, la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo el JAEPA se contará hacia la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado; y
 - (B) donde la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado en el momento de entrada en vigor del este Tratado para Japón y Australia calculado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2.30 (Asignación) no supere la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo la JAEPA, tal como se define en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 de la JAEPA, que se clasifican en la línea arancelaria 1107.10 para el año de que se trate, la cantidad agregada del contingente virtud del este Tratado será cero, y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) no se aplicará.
- (ii) Del 1 de abril del Año 2 hasta el 31 de marzo del 2023, la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo la JAEPA se contará hacia la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado.
- (iii) Del 1 de abril de 2023, sin perjuicio del subpárrafo (a)(ii), la cantidad agregada del contingente virtud del este Tratado será cero, y la tasa arancel aduanero dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) no se aplicará.

10. **CSQ-JP10: Malta sin tostar para Canadá**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de Canadá, que será libre de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

Contingente agregado en cantidad

Año _____ (Toneladas Métricas)

1 89,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 89,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como conjunto en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110710.029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP10, una mercancía es de Canadá si la mercancía es producida en Canadá a partir de cebada cosechada en Canadá.
- (e) CSQ-JP10 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

11. **CSQ-JP11: Malta tostada para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	700
2	735
3	770
4	805
5	840
6	875
7	910
8	945
9	980
10	1,015
11	1,050

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1,050 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP11, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir de cebada cosechada en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP11 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

12. **CSQ-JP12: Malta tostada para Australia**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia, que estará libre de arancel en un año determinado a continuación:

Cantidad agregada del contingente

<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	3,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3.000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP12, una mercancía es de Australia, si bien se produce en Australia a partir de cebada cosechada en Australia.
- (e) CSQ-JP12 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

13. **CSQ-JP13: Malta Tostada para Canadá**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá, que será libre de arancel en un año determinado a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>
1	4,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP13, una mercancía es de Canadá si la mercancía es producida en Canadá a partir de cebada cosechada en Canadá.
- (e) CSQ-JP13 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

14. **CSQ-JP14: Queso Fundido para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)</u>
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8

6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040.630.000.
- (d) (i) Para los efectos del CSQ-JP14, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material del Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de un país no Parte o una Parte que no sea Japón y los Estados Unidos se tratará, sin embargo, como una mercancía de los Estados Unidos si el valor de estos materiales no exceder del 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP14 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

15. **CSQ-JP15: Queso Fundido para Australia**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)</u>
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8
6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la

tasa del arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importado en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040630.000.
- (d)
 - (i) Para efectos del CSQ-JP15, una mercancía es de Australia, si la mercancía es producida en Australia y cualquier material clasificado en el Capítulo del SA 4 utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en Australia.
 - (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de una no Parte, o una Parte que no sea Japón y Australia se tratará, sin embargo, como una mercancía de Australia si el valor de estos materiales no supera el 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP15 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

16. **CSQ-JP16: Queso Fundido para Nueva Zelanda**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Nueva Zelanda y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8
6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa del arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040.630.000.

- (d) (i) Para los efectos del CSQ-JP16, una mercancía es de Nueva Zelanda si la mercancía es producida en Nueva Zelanda y cualquier material clasificadas en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía es producido exclusivamente en Nueva Zelanda.
- (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de un país no Parte, o una Parte que no sea Japón y Nueva Zelanda se tratará, sin embargo, como una mercancía de Nueva Zelanda si el valor de estos materiales no supere el 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP16 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

17. CSQ-JP17: Suero (Mineral Concentrado para los Estados Unidos)

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos se reducirá de la siguiente manera, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en Aduana (con adición de azúcar) (Porcentaje)	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de azúcar) (Porcentaje)
1	1,000	31.8	22.7
2	1,300	28.6	20.4
3	1,600	25.4	18.1
4	1,900	22.2	15.9
5	2,200	19.0	13.6
6	2,500	0.0	0.0
7	2,800	0.0	0.0
8	3,100	0.0	0.0
9	3,400	0.0	0.0
10	3,700	0.0	0.0
11	4,000	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4,000 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros se mantendrá en cero; y

- (ii) el contenido de cenizas de las mercancías originarias son más que o igual al 11 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidos en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, o JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de

proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento según lo establecido en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h) y 4(i), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 y 040410.169.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP17, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier materia del Capítulo 4 utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP17 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

18. **CSQ-JP18: Suero (Concentrado de Mineral de Australia)**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia se eliminará de la siguiente manera, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de Australia en cualquier año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en Aduana (con adición de azúcar) (Porcentaje)	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de azúcar) (Porcentaje)
1	4,000	31.8	22.7
2	4,100	28.6	20.4
3	4,200	25.4	18.1
4	4,300	22.2	15.9
5	4,400	19.0	13.6
6	4,500	0.0	0.0
7	4,600	0.0	0.0
8	4,700	0.0	0.0
9	4,800	0.0	0.0
10	4,900	0.0	0.0
11	5,000	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 5,000 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente se mantendrá en cero; y

- (ii) el contenido de cenizas de las mercancías originarias son más que o igual al 11 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, o JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento según lo establecido en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), párrafo 4(hh), 4(h) y 4(i), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 y 040410.169.
- (d) Para efectos del CSQ-JP18, una mercancía es de Australia, si la mercancía se produce en

Australia y los materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA utilizados en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en Australia.

- (e) CSQ-JP18 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

19. **CSQ-JP19: Suero (Preparado para Lactantes para los Estados Unidos)**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente para las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	3,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,000 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias son suero de leche y productos a base de constituciones naturales de la leche, que se utilizan para la fabricación de preparados de leche en polvo para bebés y niños.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149 y 040.410.189 de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16 ** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. La tasa de derechos de aduana sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 de los Estados Unidos importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138.

- (d) Para los efectos del CSQ-JP19, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material del Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.

- (e) CSQ-JP19 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

20. **CSQ-JP20: Suero Permeado para los Estados Unidos**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente para las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente

Año	(Toneladas Métricas)
1	1,000
2	1,100
3	1,200
4	1,300
5	1,400
6	1,500
7	1,600
8	1,700
9	1,800
10	1,900
11	2,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 2,000 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias son lacto suero permeado con el contenido de proteínas de menos de 5 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contienen una proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149 y 040410.139.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP20, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material clasificado en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP20 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.
21. **CSQ-JP21: Suero para Nueva Zelanda**
- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias 040410.139, 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 040490.138 y de Nueva Zelanda estará libre de arancel de origen. La tasa dentro del contingente de derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040.410.169 de Nueva Zelanda se reducirá de la siguiente manera:

Tasa arancelaria en Aduana (con adición de	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de
---	---

Año	azúcar) (Porcentaje)	azúcar) (Porcentaje)
1	31.8	22.7
2	28.6	20.4
3	25.4	18.1
4	22.2	15.9
5	19.0	13.6
6	0.0	0.0
7	0.0	0.0
8	0.0	0.0
9	0.0	0.0
10	0.0	0.0
11	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) Se aplicará la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) cuando:
- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de Nueva Zelanda en cualquier año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	1,300
2	1,340
3	1,380
4	1,420
5	1,460
6	1,500
7	1,540
8	1,580
9	1,620
10	1,660
11	1,700

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1.700 toneladas métricas; y

- (ii) Se cumpla la siguiente condición:
- (A) el contenido de cenizas de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 040410.169 y es mayor o igual a 11 por ciento;
- (B) las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 son suero de leche y productos a base de constituciones naturales de la leche,

que se utilizan para la fabricación de preparados de leche en polvo para bebés y niños; o

- (C) las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040.410.139 y 040.410.149 son lacto suero permeado con el contenido de proteínas de menos de cinco por ciento.

- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169 y 040410.189 de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (b) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos de 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. La tasa de derechos de aduana sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (b) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF conforme al párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040.410.129, 040.410.139, 040.410.149, 040.410.169, 040.410.189, 040.490.118, 040490.128 y 040490.138.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP21, una mercancía es de Nueva Zelanda si la mercancía es producida en Nueva Zelanda y cualquier material clasificado en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en Nueva Zelanda.
- (f) CSQ-JP21 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

22. **CSQ-JP22: Glucosa y la Fructosa para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	450
2	540
3	630
4	720
5	810
6	900
7	990
8	1,080
9	1,170
10	1,260
11	1,350

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1,350 toneladas métricas.

- (b) (i) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d)(i) de los Estados Unidos estará libre de arancel aduanero.
- (ii) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente distinta de la tasa (*levy*) sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) (ii) de los Estados Unidos será de 21.5 yen por cada kilogramo de la porción de azúcar de esos productos originarios, en la que Japón puede cobrar una tasa (*levy*). La tasa (*levy*) no podrá ser mayor que la de una tasa (*levy*) aplicable en el momento de la importación de las mercancías originarias contempladas en la fracción arancelaria 170199.200. La porción de azúcar de esas mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d)(ii) de los Estados Unidos se determinará por el peso de sacarosa (materia seca), que figura en esas mercancías originarias.
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) (i) Los subpárrafos (a), (b)(i), y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170230.221, 170230.229, 170240.220, 170260.220 y 170290.529.
- (ii) Los subpárrafos (a), (b)(ii), y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170230.210, 170240.210 y 170260.210.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP22, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material clasificado en el Capítulo 17 del SA es utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en los Estados Unidos.
- (f) CSQ-JP22 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

23. **CSQ-JP23: Maíz y Almidón de Papa para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que será libre de arancel, con sujeción a tasa (*levy*) de hasta el 25 por ciento si las mercancías originarias son almidón para la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, almidón disuelto, el almidón tostado o cola de almidón, y libre de tasa (*levy*) si las mercancías originarias son almidón para los fines distintos a la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, almidón disuelto, el almidón tostado o cola de almidón, en un año en particular a continuación se especifica:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	2,500
2	2,650
3	2,800
4	2,950
5	3,100
6	3,250

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,250 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090 y 110813.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP23, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir de maíz o patatas cosechadas en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP23 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

24. **CSQ-JP24: Inulina de los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	200
2	205
3	210
4	215
5	220
6	225
7	230
8	235
9	240
10	245
11	250

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 250 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110820.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP24, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir exclusivamente de materiales producidos en los Estados Unidos o de cualquier material que no se producen en los Estados Unidos clasificados en un Capítulo SA diferente al de la mercancía.
- (e) CSQ-JP24 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

25. **CSQ-JP25: Inulina de Chile**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Chile, que estará libre de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	40
2	41
3	42
4	43

5	44
6	45
7	46
8	47
9	48
10	49
11	50

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 50 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Chile importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110820.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP25, una mercancía es de Chile si la mercancía es producida en Chile a partir exclusivamente de materiales producidos en Chile o de cualquier material que no se producen en Chile clasificado en un Capítulo SA diferente al de la mercancía.
- (e) CSQ-JP25 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

APENDICE B-1

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA DE JAPÓN

Sección A: Notas para Apéndice B-1

1. Este Apéndice establece:
 - (a) los mercancías agrícolas originarias que podrán ser sujetas a las medidas de salvaguardia agrícola conforme al párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
 - (b) los niveles de activación para aplicar tales medidas; y
 - (c) la tasa máxima de arancel aduanero que podrá ser aplicada de manera anual por cada mercancía.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia en mercancías agrícolas originarias específicas comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*", "SG1**", "SG2", "SG3", "SG4*", "SG4**", "SG5" o "SG6" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. Japón podrá aplicar esta medida de salvaguardia solamente conforme a las condiciones establecidas en este Apéndice y sólo de conformidad con los términos establecidos en este Apéndice, incluyendo estas Notas.
3. Si las condiciones especificadas en este Apéndice han sido satisfechas, Japón podrá, como una medida de salvaguardia agrícola, incrementar la tasa de aranceles aduaneros en tales mercancías agrícolas originarias a un nivel que no exceda lo menor de:
 - (a) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente al momento en que la medida de salvaguardia es aplicada;
 - (b) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigentes el día previo a la entrada en vigor de este Tratado:
 - (i) para Japón, cuando la medida de salvaguardia agrícola aplique a mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes; y
 - (ii) con respecto a Japón y la Parte a la cual aplique la medida de salvaguardia agrícola, cuando una medida de salvaguardia agrícola sea aplicada solo para mercancías agrícolas originarias de esa Parte; y
 - (c) la tasa de aranceles aduaneros establecida en este Apéndice.

4. Japón implementará cualquier medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Japón, deberá, dentro de los siguientes 60 días a la fecha de que la medida de salvaguardia agrícola haya sido impuesta, notificar por escrito a cualquier otra Parte cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida y proporcionar a cada Parte la información relevante respecto a la medida. Japón deberá, a solicitud escrita de cualquier otra Parte, responder a las preguntas específicas y brindar información a esa otra Parte, incluso por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia y en persona respecto a la aplicación de tal medida.
5. Para los propósitos de este Apéndice, una mercancía agrícola originaria es de la Parte, siempre que sea obtenida en su totalidad en esa Parte o si el último cambio de partida arancelaria tuvo lugar en esa Parte.
6. Para mayor certeza, ninguna medida de salvaguardia agrícola podrá ser aplicada o mantenida en o después de la fecha en que la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de esta Sección sea cero.
7. Para los propósitos de este Apéndice:
 - (a) **año** significa:
 - (i) respecto al Año 1, el periodo que va de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo; y
 - (ii) respecto al Año 2 y cada año subsecuente, el periodo de 12 meses que va del 1 de abril hasta el siguiente 31 de marzo;
 - (b) **año fiscal** significa el periodo del 1 de abril al siguiente 31 de marzo; y
 - (c) **trimestre** significa un periodo:
 - (i) del 1 de abril al 30 de junio;
 - (ii) del 1 de julio al 30 de septiembre;
 - (iii) del 1 de octubre al 31 de diciembre; o
 - (iv) del 1 de enero al 31 de marzo.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Res

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1***" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en esas mercancías agrícolas originarias, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías agrícolas originarias de otras Partes durante el año exceda el nivel de activación establecido de la siguiente forma:
 - (a) 590,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo previsto en el párrafo 9;
 - (b) 601,800 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 613,600 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 625,400 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 637,200 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 649,000 toneladas métricas para el Año 6;
 - (g) 660,800 toneladas métricas para el Año 7;
 - (h) 672,600 toneladas métricas para el Año 8;
 - (i) 684,400 toneladas métricas para el Año 9;
 - (j) 696,200 toneladas métricas para el Año 10;
 - (k) a partir del Año 11 y hasta el Año 15, el nivel de activación para cada año será de 5,900 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año anterior; y
 - (l) a partir del Año 16 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año deberá ser de 11,800 toneladas métricas mayor que el nivel de activación en el año anterior.
2. (a) Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*", la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (i) 38.5 por ciento, del Año 1 al Año 3;
 - (ii) 30.0 por ciento, del Año 4 al Año 10;
 - (iii) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (iv) 18.0 por ciento, para el Año 15; y
 - (v) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior.
- (b) Para las mercancías agrícolas originarias previstos en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**", la tasa de aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) 39.0 por ciento, para el Año 1;
 - (ii) 38.5 por ciento, para el Año 2 y Año 3;
 - (iii) 32.7 por ciento, para el Año 4;
 - (iv) 30.6 por ciento, para el Año 5;
 - (v) 30.0 por ciento, del Año 6 hasta el Año 10;
 - (vi) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (vii) 18.0 por ciento, para el Año 15; and
 - (viii) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior.
- (c) Si la condición establecida en el párrafo 1 es cumplida en un año y como resultado una medida de salvaguardia entra en vigor durante el siguiente año conforme al párrafo 3(b) o párrafo 3(c) de esta Sección, la tasa de los aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice para el propósito de tal medida de salvaguardia deberá, en la duración de esa medida de salvaguardia, estar al nivel aplicable para el año en que la condición establecida en el párrafo 1 sea cumplida.
3. Una medida de salvaguardia agrícola referida en el párrafo 1 podrá ser mantenida:
- (a) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 previo al 31 de enero, y hasta el final de ese año fiscal;
 - (b) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de febrero, por 45 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola; y
 - (c) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de marzo, por 30 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola.

4. (a) Para los efectos de esta Sección, el periodo durante el cual una medida de salvaguardia agrícola podrá ser mantenida comenzará a más tardar día posterior al quinto día laborable después del término del periodo de la publicación, en el cual la cantidad agregada de importaciones de las mercancías agrícolas originarias hayan excedido el nivel de activación establecido en el párrafo 1.
- (b) Para los efectos de esta Sección, como una medida excepcional adoptada para la implementación de esta Sección, dentro de cinco días laborables después del final de cada periodo de publicación, la administración de aduanas de Japón publicará el volumen agregado de las importaciones de los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes entre:
- (i) el inicio del año fiscal y el final del periodo de publicación; y
- (ii) del Año 11 al Año 15, el inicio del trimestre y el final del periodo de publicación.
- (c) Para los efectos de esta Sección, **periodo de publicación** significa:
- (i) el periodo desde el primer día de cada mes hasta el décimo día de ese mes;
- (ii) el periodo desde el día 11 de cada mes hasta el día 20 de ese mes; y
- (iii) el periodo desde el día 21 de cada mes hasta el último día de cada mes.
5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes en cualquier trimestre excediera el volumen de activación de la salvaguardia trimestral establecido en el subpárrafo (b), Japón podrá incrementar sus tasas de aranceles aduaneros para tales mercancías conforme a párrafo 3 de la Sección A de este Apéndice por un periodo de 90 días. El periodo de 90 días comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día hábil después del término del periodo de publicación en el cual la cantidad agregada de importaciones de tales mercancías en el trimestre haya excedido el volumen de activación de la salvaguardia trimestral. La tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice, si la condición establecida en este párrafo se cumple será:
- (i) 20.0 por ciento, si la condición se cumple durante el Año 11 al Año 14; y
- (ii) 18.0 por ciento, si la condición se cumple en el Año 15.
- (b) Para los efectos de este párrafo, **volumen de activación de la salvaguardia trimestral** significa el 117 por ciento de un cuarto del nivel de activación establecido en el párrafo 1 (k) del año respectivo.
- (c) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes excediese el volumen establecido en el párrafo 1(k) para el respectivo año, y al mismo tiempo del volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas para esas fracciones arancelarias de todas las otras Partes en el trimestre supera la salvaguardia trimestral establecida en el subpárrafo (b), Japón podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección hasta antes de que finalice el periodo de 90 días establecido en el subpárrafo (a) o la fecha prevista en el párrafo 3.
6. Si durante cualquiera de los cuatro años fiscales consecutivos después del Año 15, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola bajo esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección.
7. Cuando la importación a Japón proveniente de cualquier Parte de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón ha sido totalmente o sustancialmente suspendida por más de tres años por asuntos sanitarios, Japón no aplicará medidas de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección para tales productos de esa Parte por cuatro años siguientes de haber levantado total o sustancialmente la suspensión. Si un desastre natural, como la sequía severa altera la recuperación de la producción en la Parte cuya importación había sido suspendida, el periodo en el que Japón no podrá aplicar

una medida de salvaguardia agrícola bajo conforme a esta Sección a tales mercancías de esa Parte será de cinco años.

8. Japón no aplicará las medidas de emergencia arancelaria a la res, referidas en el Artículo 7.5 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley No.36 de 1960) (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan* (Law No.36 of 1960)) a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

9. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para el Año 1 para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 590,000 toneladas métricas por una fracción de la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para determinar el nivel de activación para la aplicación de acuerdo al enunciado anterior, cualquier fracción menor a 1.0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será 1.0).

10. (a) El volumen Agregado de importaciones a Japón de mercancías originarias, definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del Acuerdo de Asociación Económica entre Japón y Australia (JAEPA) (en adelante referidos como "mercancías originarias JAEPA") que son clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA, serán contadas para el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias conforme a este Tratado, que son clasificadas bajo las mismas líneas arancelarias conforme a este Tratado, para determinar si el volumen agregado de importaciones excede los niveles correspondientes o volúmenes establecidos en el párrafos 1 y párrafo 5(b) de esta Sección.

(b) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de Australia de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo los partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, pero el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado no haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, las demás importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de aranceles aduaneros que es determinada por la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

(c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y 5(b) de esta Sección y el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, entonces las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero que se determina de conformidad con esta Sección.

11. (a) En la implementación del compromiso sobre mercancías agrícolas originarias clasificados en las partidas 02.01 y 02.02, comprendidas de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón y Australia acuerdan que, no obstante lo establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, el volumen agregado de las importaciones de mercancías agrícolas originarias clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 de Australia conforme a este Tratado se contarán para el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA, que se clasifican bajo las mismas líneas arancelarias del JAEPA, para determinar si el volumen agregado de los mercancías originarias del JAEPA excede el nivel establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

(b) Para los efectos de asegurar el apropiado funcionamiento de las medidas de salvaguardia especial conforme a los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas del Programa de Japón) de la parte 3 del Anexo 1 del JAEPA para evitar un incremento súbito en la importación total de mercancías originarias definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del JAEPA que se clasifican bajo las partidas 02.01 y 02.02 bajo el JAEPA, a solicitud de una

Parte que importe tales mercancías originarias, la Parte solicitada y la Parte solicitante sostendrán una consulta sobre la aplicación del subpárrafo (a).

- (c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, pero el volumen agregado de importaciones desde Australia de mercancías originarias de JAEPA clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA no haya excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, las demás importaciones de mercancías originarias de Australia conforme al JAEPA estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero determinada de acuerdo con la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

Sección C: Medida de Salvaguardia Agrícola para Puerco

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG2" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG2), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 provenientes de esa Parte individual en el año respectivo excede el 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y Año 4, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual para el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (c) en el Año 5 y Año 6:
- (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 desde esa Parte individual en el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o
- (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en los respectivos años excedieran:
- (A) en el Año 5: 90,000 toneladas métricas; y
- (B) en el Año 6: 102,000 toneladas métricas;
- (d) del Año 7 al Año 11:
- (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual, importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2, de esa Parte en el respectivo año excediera el 119 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o

- (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor al precio umbral de esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en el año respectivo excediera:
 - (A) en el Año 7: 114,000 toneladas métricas;
 - (B) en el Año 8: 126,000 toneladas métricas;
 - (C) en el Año 9: 138,000 toneladas métricas;
 - (D) en el Año 10: 150,000 toneladas métricas; y
 - (E) en el Año 11: 150,000 toneladas métricas,

donde para los efectos de los subpárrafos (c) y (d), **precio umbral** significa:

- (iii) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093: 399 yen por kilogramo; y
- (iv) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030: 299.25 yen por kilogramo.

2. Para las mercancías SG2, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.040, 020312.022, 020319.022, 020321.040, 020322.022, 020329.022 020630.099 o 020649.099:
 - (i) en el Año 1 hasta el Año 3: 4.0 por ciento;
 - (ii) en el Año 4 hasta el Año 6: 3.4 por ciento;
 - (iii) en el Año 7 hasta el Año 9: 2.8 por ciento; y
 - (iv) en el Año 10 y Año11: 2.2 por ciento,
- (b) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093, las menores de:
 - (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia; y
 - (ii) la primer tasa alternativa,

en donde para los propósitos de este subpárrafo:

- (iii) **Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia** significa un precio igual a 524 yenes por kilogramo multiplicados por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
- (iv) **primera tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 al Año 4: la tasa de arancel aduanero especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020312.023, 020319.023, 020322.023, 020329.023, 020630.093 o 020649.093;
 - (B) en el Año 5 al Año 9: 100 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y el Año 11: 70 yenes por kilogramo; y
- (c) Para las mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030, la menor de:

- (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia; y
 - (ii) La segunda tasa alternativa,
donde para los propósitos de este subpárrafo:
 - (iii) **Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia** significa un precio igual a 393 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
 - (iv) **segunda tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 hasta el Año 4: la tasa de aranceles aduaneros especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020311.020 o 020321.020;
 - (B) en el Año 5 hasta el Año 9: 75 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y Año 11: 52.5 yenes por kilogramo.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.
5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puerco referidas en el párrafo 1 del Artículo 7.6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (Ley No. 36 de 1960) a las mercancías SG2.
6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG2 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).
7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón de conformidad con el Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:
- (a) la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
 - (b) el periodo entre la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG2 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que hubiera sido aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección D: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Puerco Procesado

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de esta Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG3" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG3), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual en el año respectivo excediera el 115 por ciento del

- mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte durante los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y hasta el Año 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 118 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; y
 - (c) en el Año 7 al Año 11, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 121 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 durante cualquiera de los tres años fiscales previos.
2. (a) Para las mercancías SG3, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) para el Año 1 hasta el año 4: 85 por ciento de la tasa base;
 - (ii) para el Año 5 hasta el Año 9: 60 por ciento de la tasa base; y
 - (iii) para el Año 10 y Año 11: 45 por ciento de la tasa base.
- (b) Para los efectos de este párrafo, la tasa base estará compuesta de un componente de arancel *ad valorem* y un componente de arancel específico, cada uno de los cuales será reducido a los porcentajes identificados en el subpárrafo (a) para determinar la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice. El componente del arancel *ad valorem* de la tasa base será de 8.5 por ciento, y el componente del arancel específico será igual a 614.85 yenes por kilogramo menos 60 por ciento del precio de importación CIF por kilogramo de la respectiva mercancía SG3.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá ser mantenida solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.
5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puerco referidas en el párrafo 1 del Artículo 7-6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (Ley No. 36 de 1960) a las mercancías SG3.
6. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG3 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 115 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 desde esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y con el propósito de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).
7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón conforme al Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:
- (a) la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
 - (b) el periodo entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG3 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que sería aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección E: Medidas de Salvaguardia Agrícola para WPC

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4*" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediera el nivel de activación dispuesto de la siguiente manera:

- (a) 4,500 toneladas métricas para el Año 1, excepto las dispuestas en el párrafo 6;
- (b) 4,778 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 5,056 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 5,333 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 5,611 toneladas métricas para el año 5;
- (f) 5,889 toneladas métricas para el Año 6;
- (g) 6,167 toneladas métricas para el Año 7;
- (h) 6,444 toneladas métricas para el Año 8;
- (i) 6,722 toneladas métricas para el Año 9;
- (j) 7,000 toneladas métricas para el Año 10;
- (k) 7,750 toneladas métricas para el Año 11;
- (l) 8,500 toneladas métricas para el Año 12;
- (m) 9,250 toneladas métricas para el Año 13;
- (n) 10,250 toneladas métricas para el Año 14;
- (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15;
- (p) 12,250 toneladas métricas para el Año 16;
- (q) 13,250 toneladas métricas para el Año 17;
- (r) 14,250 toneladas métricas para el Año 18;
- (s) 15,250 toneladas métricas para el Año 19;
- (t) 16,250 toneladas métricas para el Año 20; y
- (u) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,250 toneladas métricas mayor que en el año previo.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4*", la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) 29.8 por ciento más 120 yenes por kilogramo, para el Año 1 hasta el Año 5;
- (b) 23.8 por ciento más 105 yenes por kilogramo, para el Año 6 hasta el Año 10;
- (c) 19.4 por ciento más 90 yenes por kilogramo, para el Año 11 hasta el Año 15;
- (d) 13.4 por ciento más 75 yenes por kilogramo, para el Año 16 hasta el Año 20; y
- (e) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente:
 - (i) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de arancel aduanero será 1.9 por ciento menor que en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de arancel aduanero será 10.7 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo; o
 - (ii) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de aranceles aduaneros será 1.0 por ciento menor de lo que fue en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de aranceles aduaneros será 5.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Si durante cualquiera de los tres años fiscales consecutivos después del Año 20, Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme a esta Sección.
5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección si:
- (i) hubiera una escasez interna de leche descremada en polvo en Japón; o
 - (ii) no hubiera una reducción comprobable en la demanda interna de leche descremada en polvo en Japón.
- (b) Si Japón aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección cuando una Parte individual cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida considere que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas, esa Parte podrá:
- (i) solicitar a Japón que proporcione una explicación de porque no considera que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas; y
 - (ii) solicitar a Japón que cese la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola para lo que resta del año fiscal.
6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 4,500 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado en Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección F: Medidas de Salvaguardia Agrícola para el Suero de Leche en Polvo

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4**" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediesen el nivel de activación establecido de la siguiente manera:
- (a) 5,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
 - (b) 5,333 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 5,667 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 6,000 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 6,333 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 6,667 toneladas métricas para el Año 6;
 - (g) 7,000 toneladas métricas para el Año 7;
 - (h) 7,333 toneladas métricas para el Año 8;
 - (i) 7,667 toneladas métricas para el Año 9;
 - (j) 8,000 toneladas métricas para el Año 10;
 - (k) 8,500 toneladas métricas para el Año 11;
 - (l) 9,000 toneladas métricas para el Año 12;
 - (m) 9,750 toneladas métricas para el Año 13;
 - (n) 10,500 toneladas métricas para el Año 14;
 - (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15; y
 - (p) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,000 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año previo.
2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4**", la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (a) para el Año 1 hasta el Año 5, 29.8 por ciento más 75 yenes por kilogramo;

- (b) para el Año 6 hasta el Año 10, 23.8 por ciento más 45 yenes por kilogramo;
 - (c) para el Año 11 hasta el Año 15, 13.4 por ciento más 30 yenes por kilogramo; y
 - (d) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente:
 - (i) 2.0 por ciento y 4.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue el año anterior, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección haya sido aplicada en el año previo; o
 - (ii) 1.0 por ciento y 2.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola dispuesta en esta Sección haya sido aplicada en el año previo.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en el que el nivel de activación fue excedido.
4. Si, durante cualquiera de los dos años consecutivos después del Año 15 Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme esta Sección.
5. Si el Año 1 fuera menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 5,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección G: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Naranjas Frescas

1. De acuerdo con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG5" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo para el año fiscal excediera el nivel establecido de la siguiente manera:
- (a) 35,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
 - (b) 37,000 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 39,000 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 41,000 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 43,000 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 45,000 toneladas métricas para el Año 6; and
 - (g) 47,000 toneladas métricas para el Año 7.
2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG5", la tasa del arancel aduanero referido en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (a) para el Año 1 hasta el Año 4: 28 por ciento; y
 - (b) para el Año 5 hasta el Año 7: 20 por ciento.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 7.
5. Si el Año 1 fuera menor a 4 meses, el nivel de activación para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 35,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será cuatro. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección H: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Caballos de Carreras

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG6" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de

salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el precio de importación CIF por cada uno de esas mercancías agrícolas originarias, expresado en Yenes japoneses, sea menor a 90 por ciento del precio de activación. El precio de activación será el precio que haya sido acordado conforme al párrafo 4, o 8.5 millones de yenes si no hubiese un acuerdo específico sobre el precio de activación conforme al párrafo 4.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG6", la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será la tasa del arancel aduanero determinada para esas mercancías agrícolas originarias de acuerdo con la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón más:

- (a) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 10 por ciento, pero menor o igual a 40 por ciento del precio de activación: 30 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (b) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 40 por ciento, pero menor o igual a 60 por ciento del precio de activación: 50 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (c) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 60 por ciento, pero menor o igual a 75 por ciento del precio de activación: 70 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón; y
- (d) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 75 por ciento del precio de activación: la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

3. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 15.

4. A solicitud de una Parte y la notificación de tal solicitud a todas las otras Partes, Japón y las Partes interesadas consultarán sobre la operación de la medida de salvaguardia establecida en esta Sección y podrán acordar mutuamente a evaluar y actualizar periódicamente el precio de activación.

APÉNDICE B-2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PARA MERCANCÍAS FORESTALES DE JAPÓN

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de conformidad con el párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia a mercancías forestales específicas calificadas como "mercancías forestales originarias" comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG11", "SG12", "SG13", "SG14", "SG15", "SG16" o "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, solo cuando las condiciones establecidas en este Apéndice sean cumplidas.

2. Si las condiciones en cualquiera de los párrafos del 6 al 12 han sido satisfechas, Japón podría, como una medida de salvaguardia de mercancías forestales, incrementar la tasa de arancel aduanero sobre una mercancía forestal originaria de otra Parte a un nivel que no exceda el menor entre:

- (a) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente en el momento en que se aplique la medida de salvaguardia para mercancías forestales; y
- (b) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y la Parte a la que la medida de salvaguardia para mercancías forestales aplique.

3. Para los efectos de este Apéndice, una mercancía forestal originaria es de la Parte si la mercancía forestal originaria es totalmente obtenida en esa Parte o si el último cambio de partida arancelaria tuvo lugar en esa Parte.

4. Cualquier medida de salvaguardia para mercancías forestales aplicada conforme a este Apéndice podrá mantenerse solo hasta el final del año en que sea aplicado.

5. Para los propósitos de este Apéndice, **año** significa con respecto al Año 1, el periodo desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo, y con respecto al Año 2 y cada Año subsecuente, el periodo de 12 meses del 1 de abril del año respectivo hasta el siguiente 31 de marzo.

6. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG11" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 1,573,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 1,604,500 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 1,636,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 1,667,500 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 1,699,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 1,730,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 1,762,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 1,793,500 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 1,825,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 1,856,500 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 1,888,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 1,919,500 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 1,951,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 1,982,500 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 2,014,000 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 31,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

7. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG12" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 65,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 66,100 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 67,200 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 68,300 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 69,400 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 70,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 71,600 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 72,700 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 73,800 metros cúbicos para el Año 9; y

(j) 74,900 metros cúbicos para el Año 10.

8. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG13" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 224,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 228,500 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 233,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 237,500 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 242,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 246,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 251,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 255,500 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 260,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 264,500 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 269,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 273,500 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 278,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 282,500 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 287,000 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 4,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

9. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG14" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Malasia, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Malasia exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 1,044,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 1,064,900 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 1,085,800 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 1,106,700 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 1,127,600 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 1,148,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 1,169,400 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 1,190,300 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 1,211,200 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 1,232,100 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 1,253,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 1,273,900 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 1,294,800 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 1,315,700 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 1,336,600 metros cúbicos para el Año 15; y

- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 31,300 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

10. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG15" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Malasia, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Malasia exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 616,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 628,300 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 640,600 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 652,900 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 665,200 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 677,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 689,800 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 702,100 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 714,400 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 726,700 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 739,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 751,300 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 763,600 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 775,900 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 788,200 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 18,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

11. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG16" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Vietnam, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Vietnam exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 180,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 193,000 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 206,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 219,000 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 232,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 245,000 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 258,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 271,000 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 284,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 297,000 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 310,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 323,000 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 336,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 349,000 metros cúbicos para el Año 14; y
- (o) 362,000 metros cúbicos para el Año 15.

12. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, Nueva Zelanda o Chile, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá, Nueva Zelanda o Chile, respectivamente en cualquier año exceda el siguiente nivel de activación para cada una de esas Partes:

- (a) Para Canadá:
 - (i) 7,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
 - (ii) 7,100 metros cúbicos para el Año 2;
 - (iii) 7,200 metros cúbicos para el Año 3;
 - (iv) 7,300 metros cúbicos para el Año 4;
 - (v) 7,400 metros cúbicos para el Año 5;
 - (vi) 7,500 metros cúbicos para el Año 6;
 - (vii) 7,600 metros cúbicos para el Año 7;
 - (viii) 7,700 metros cúbicos para el Año 8;
 - (ix) 7,800 metros cúbicos para el Año 9;
 - (x) 7,900 metros cúbicos para el Año 10;
 - (xi) 8,000 metros cúbicos para el Año 11;
 - (xii) 8,100 metros cúbicos para el Año 12;
 - (xiii) 8,200 metros cúbicos para el Año 13;
 - (xiv) 8,300 metros cúbicos para el Año 14;
 - (xv) 8,400 metros cúbicos para el Año 15; y
 - (xvi) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 100 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.
- (b) Para Nueva Zelanda:
 - (i) 60,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
 - (ii) 61,200 metros cúbicos para el Año 2;
 - (iii) 62,400 metros cúbicos para el Año 3;
 - (iv) 63,600 metros cúbicos para el Año 4;
 - (v) 64,800 metros cúbicos para el Año 5;
 - (vi) 66,000 metros cúbicos para el Año 6;
 - (vii) 67,200 metros cúbicos para el Año 7;
 - (viii) 68,400 metros cúbicos para el Año 8;
 - (ix) 69,600 metros cúbicos para el Año 9;
 - (x) 70,800 metros cúbicos para el Año 10;
 - (xi) 72,000 metros cúbicos para el Año 11;
 - (xii) 73,200 metros cúbicos para el Año 12;
 - (xiii) 74,400 metros cúbicos para el Año 13;
 - (xiv) 75,600 metros cúbicos para el Año 14; y
 - (xv) 76,800 metros cúbicos para el Año 15.
- (c) Para Chile:
 - (i) 13,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;

- (ii) 14,000 metros cúbicos para el Año 2;
- (iii) 15,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (iv) 16,000 metros cúbicos para el Año 4;
- (v) 17,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (vi) 18,000 metros cúbicos para el Año 6;
- (vii) 19,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (viii) 20,000 metros cúbicos para el Año 8;
- (ix) 21,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (x) 22,000 metros cúbicos para el Año 10;
- (xi) 23,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (xii) 24,000 metros cúbicos para el Año 12;
- (xiii) 25,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (xiv) 26,000 metros cúbicos para el Año 14; y
- (xv) 27,000 metros cúbicos para el Año 15.

13. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia para mercancías forestales establecidas en los párrafos 7 y 11 después de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías forestales originarias correspondientes comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG12" y "SG16" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

14. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia para mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda y Chile establecidas en el párrafo 12 después de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías forestales originarias correspondientes comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

15. Japón y Malasia examinarán la necesidad de las medidas de salvaguardia para mercancías forestales dispuestas en los párrafos 9 y 10 en un comité establecido por esas dos Partes dos años antes de la eliminación de los aranceles aduaneros para las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG14" y "SG15" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

16. Si el Año 1 fuera menor a 12 meses, el nivel de activación para el Año 1, para los propósitos de los párrafos 6 al 12 serán determinados multiplicando el volumen total del Año 1 establecido del párrafo 6 al 12, respectivamente, por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador que será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación de conformidad con el enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más cercano (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

APÉNDICE C

ARANCELES DIFERENTES DE JAPÓN

Para una mercancía originaria identificada a continuación en la Tabla C-1, durante el período especificado en la Tabla para cada mercancía, de conformidad con el criterio de origen aplicado en una solicitud de tratamiento arancelario preferencial del importador:

- (a) Japón aplicará ya sea:
 - (i) la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde la mercancía adquiere el carácter de originaria de conformidad con el proceso o requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto); o
 - (ii) la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde fue agregado el mayor valor entre los procesos de producción requeridos, o la tasa más alta entre las tasas aplicables a la mercancía originaria de aquellas Partes que

intervinieron en el proceso de producción requerido, cuando la mercancía adquiera el carácter de originaria a través de un proceso de producción de conformidad con el requisito establecido en el Artículo 3.2 (a) o (b) (Mercancías Originarias), o el requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto).

- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a)(i), para una mercancía originaria diferente de una mercancía clasificada en los Capítulos 84 al 91 que esté ensamblado con partes, cuando la mercancía adquirió el carácter de originaria de conformidad con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto) y el material utilizado en la producción de la mercancía originaria es clasificada en, según sea el caso:
 - (i) el mismo capítulo que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de capítulo;
 - (ii) la misma partida que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de partida; o
 - (iii) la misma subpartida que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de subpartida,

Japón aplicará la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde tal material usado en la producción de la mercancía originaria, a que se refiere el (i), (ii) o (iii) respectivamente, es producido.
- (c) Si la tasa del arancel aduanero no se determina por la aplicación de los subpárrafos (a) o (b), Japón aplicará la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde el mayor valor fue agregado entre los procesos de producción requeridos.
- (d) Si la regla de origen específica por producto requiere satisfacer con el requisito de valor de contenido regional en combinación con el requisito de proceso o el requisito de cambio de clasificación arancelaria, la tasa del arancel aduanero aplicable se determina por la aplicación del subpárrafo (a)(ii).

Tabla C-1

Línea Arancelaria	Descripción	Periodo
030199.210	(1) Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashii (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030242.000	Anchovies (<i>Engraulis spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030244.000	Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> and <i>Scomber japonicus</i>)	From Year 5 to Year 9
030245.000	Jack and horse mackerel (<i>Trachurus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030254.100	1 Of <i>Merluccius spp.</i>	From Year 5 to Year 9
030255.000	Alaska Pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>)	From Year 5 to Year 9
030259.100	1 Tara (<i>Gadus spp.</i> and <i>Theragra spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030289.190	- Other	From Year 5 to Year 9
030354.000	Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> and <i>Scomber</i>	From Year 7 to Year 8

	<i>japonicus</i>)	
030355.000	Jack and horse mackerel (<i>Trachurus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030389.121	-- Aji (<i>Decapterus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
170290.523	(b)Maltose	From Year 9
190190.243	- Other	From Year 8
350510.100	1 Esterified starches and other starch derivatives	From Year 3
440710.110	(1) Planed or sanded	From Year 1 to Year 3
440710.121	A Of Pinus spp.	From Year 1 to Year 3
441231.111	(1) Tangued, grooved or similarly works on one or both sides	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.191	(2) Other	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.911	- Less than 3mm in thickness	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.921	- Less than 6mm but not less than 3mm in thickness	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.931	- Less than 12mm but not less than 6mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
441231.941	- Less than 24mm but not less than 12mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
441231.951	- Not less than 24mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
720211.000	Containing by weight more than 2% of carbon	From Year 1 to Year 5
750120.100	1 Nickel oxide sinters containing by weight not less than 88% of nickel	From Year 1 to Year 8
750210.000	Nickel, not alloyed	From Year 1 to Year 8

Nota: Para mayor certeza, esta tabla incluye únicamente:

(1) aquellas fracciones arancelarias con un arancel diferente mayor a 3 puntos porcentuales; y

(2) aquellas fracciones arancelarias con un arancel diferente para el cual la tasa de arancel aduanero no está en términos *ad valorem*.

APÉNDICE D-1

ENTRE JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, con sus enmiendas.

Parte del Apéndice significa ya sea Japón o los Estados Unidos, según sea el caso;

vehículo de motor significa cualquier mercancía clasificada bajo la partida 87.03 o 87.04;

vehículo de motor originario significa cualquier vehículo de motor que califique como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen);

Las definiciones de los términos utilizados en este Apéndice contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidos el preámbulo y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan en este Apéndice y formarán parte de este Apéndice, *mutatis mutandis*.

2. El Artículo 2, Artículo 3 y el Artículo 4 se aplicarán a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos de gobierno a nivel central que puedan afectar al comercio de vehículos de motor entre las Partes del Apéndice, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 y párrafo 5.

3. Todas las referencias en este Apéndice a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se entenderán que incluyen cualquier modificación a los mismos y cualquier adición a las reglas o la cobertura de productos de esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos, salvo las enmiendas y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Apéndice no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus requerimientos de producción o de consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública).

5. Este Apéndice no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Éstas están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

6. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Apéndice o a la solución de controversias conforme al Artículo 7 para cualquier asunto que surja conforme a este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de aplicación) para cualquier asunto que surja conforme al Artículo 6, Artículo 7 o el Artículo 8 de este Apéndice.

Artículo 2

1. Salvo en aquellas circunstancias urgentes a las que se refieren el Artículo 2.10 y el Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, para cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiriera un cambio sustancial en el diseño o la tecnología de los vehículos de motor, cada Parte del Apéndice dispondrá de un intervalo entre el fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha en la que el cumplimiento de la medida se convierta en obligatoria que por lo general no es inferior a 12 meses.

2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que sus comités consultivos y grupos similares establecidos por, o que operen bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno proporcionen a ésta asistencia o recomendaciones por consenso que pudieran resultar en regulaciones u otras medidas que pudieran afectar significativamente la certificación, importación, venta, distribución o el funcionamiento de vehículos de motor, estén establecidas y operen de forma transparente.¹ Con tal fin, cada Parte del Apéndice se asegurará de que, de conformidad con sus leyes y regulaciones:^{2,3}

- (a) se publiquen oportunamente la formación de esos comités consultivos y grupos similares;
- (b) se publiquen oportunamente las reuniones de esos comités consultivos y grupos similares;
- (c) las reuniones de los comités consultivos y grupos similares estén abiertas al público;
- (d) las personas interesadas tengan oportunidades para aparecer, o para emitir declaraciones ante esos comités consultivos y grupos similares; y
- (e) las actas detalladas de las reuniones y otros documentos que se pongan a disposición, o sean preparados por los comités consultivos y grupos similares, se pongan a disposición del público.

¹ Para los efectos de este párrafo, los comités consultivos y grupos similares no incluyen cualquier comité que esté compuesto en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno, o en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno y funcionarios electos de nivel subcentral de gobierno, actuando en su capacidad oficial, ni cualquier grupo que se reúna con un funcionario, si se busca el asesoramiento de los asistentes de forma individual y no del grupo como un todo.

² Los Estados Unidos cumplen con sus obligaciones establecidas en este párrafo mediante el establecimiento y funcionamiento de los comités consultivos y grupos similares conforme la Ley Federal del Comité Asesor (*Federal Advisory Committee Act*, P.L. 92-463), codificada en el 5 U.S.C. App., y sus enmiendas y regulaciones de implementación.

³ Respecto a los comités consultivos y grupos similares que no estén establecidos por, pero que son operados bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno, Japón cumple las obligaciones establecidas en los subpárrafos (b) a (e) al exigir que tales comités consultivos y grupos similares lleven a cabo las obligaciones contractuales para actuar de conformidad con esos subpárrafos.

3. (a) Cada Parte del Apéndice deberá, a más tardar en la fecha en que ésta suministre información por escrito a un experto no gubernamental⁴ o a una persona interesada para hacer comentarios,⁵ en relación con un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecte a los vehículos de motor que ésta está desarrollando, ponga a disposición del público la misma información, como por ejemplo mediante la publicación de la información en un sitio web oficial.
- (b) Después de la disposición de información conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice que proporcione esa información deberá, a solicitud de la otra Parte del Apéndice, proporcionar la información adicional disponible con respecto al reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad en cuestión, tal como información relativa sobre otros métodos de regulación bajo consideración y análisis sobre el impacto de esa medida regulatoria y esos métodos.⁶
4. (a) Cada Parte del Apéndice procurará conducir periódicamente⁷ revisiones posteriores a la implementación de sus regulaciones significativas que establezcan los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que afectan a los vehículos de motor.
- (b) Para los efectos de este párrafo:

revisión posterior a la implementación significa un examen de la eficacia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad después de que se ha implementado, incluyendo, en su caso, una evaluación de si logra sus objetivos declarados, la carga que impone, y su compatibilidad con otros reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que la Parte del Apéndice ha adoptado.⁸

Artículo 3

1. Las Partes del Apéndice cooperarán bilateralmente, incluyendo en sus actividades conforme al Acuerdo sobre el Establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales para Vehículos de Ruedas y los Equipos y Piezas que puedan montarse y/o utilizarse en los Vehículos de Ruedas (Acuerdo 1998) (*Agreement concerning the Establishing of Global Technical Regulations for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles (1998 Agreement)*), para armonizar las normas para el rendimiento medioambiental y la seguridad de los vehículos de motor.

2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, en la medida prevista en el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Para este efecto, los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no podrán restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que el incumplimiento crearía. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los requisitos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; y la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos relevantes de consideración son, entre otros: la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales de los productos.

3. Ninguna Parte del Apéndice prevendrá o retrasará indebidamente la puesta en su mercado de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que aún no se ha regulado, a menos que la Parte del Apéndice encuentre que, basado en

⁴ Para los efectos de este párrafo, "experto no gubernamental" no incluye cualquier empleado de una institución administrativa independiente en Japón que tiene experiencia en una regulación técnica, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecta a los vehículos de motor que Japón está desarrollando, y que tiene obligaciones legales relativas a la confidencialidad equivalentes a las de un experto gubernamental.

⁵ Los Estados Unidos suministran primero información a un experto no gubernamental o persona interesada para hacer comentarios cuando éste publica una notificación en el Registro Federal (*Federal Register*) solicitando comentarios sobre un proyecto de reglamento o enmienda.

⁶ Para mayor certeza, este párrafo aplicará con respecto a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte del Apéndice esté desarrollando a través de sus procesos u organismos nacionales pertinentes, incluyendo mediante la transposición o la incorporación del trabajo de un órgano intergubernamental de normalización, pero no aplicará con respecto a aquéllos que una Parte del Apéndice está desarrollando con otra Parte o no del Apéndice en un órgano intergubernamental de normalización.

⁷ **Periódicamente** significa normalmente al menos una vez a más tardar 10 años después de la fecha en que una medida se adopta, y en su caso a partir de entonces.

⁸ Para mayor certeza, nada en este párrafo requerirá a una Parte del Apéndice, al llevar a cabo una revisión posterior a la implementación, evaluar la compatibilidad de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por un organismo de gobierno local.

información científica o técnica, esta nueva tecnología o nueva característica representa un riesgo para la salud o seguridad humanas o el medio ambiente.^{9, 10}

4. Cuando una Parte del Apéndice decida rechazar la colocación en su mercado o requiera la retirada en su mercado, de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que representa un riesgo para la salud o seguridad humanas, o el medio ambiente, la Parte del Apéndice notificará inmediatamente su decisión al importador del producto. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

5. Cada Parte del Apéndice adoptará o mantendrá procedimientos eficientes para la importación temporal de vehículos de motor que incorporen nuevas tecnologías o nuevas características para los efectos de la demostración, exhibición o pruebas en carretera en su territorio. Cada Parte del Apéndice facilitará la entrada de tales vehículos en su territorio de conformidad con estos procedimientos, independientemente de que cumplan de otro modo con normas o reglamentos técnicos aplicables.¹¹

6. (a) Con respecto a los requisitos de una regulación de seguridad conforme al Ley No. 185 de 1951 de Japón, Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) de Japón que la autoridad competente de Japón identificó al 1 de abril de 2015,¹² si la autoridad competente de Japón considera que el requisito FMVSS de los EE.UU no es menos estricto que el requisito previsto en la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) al que corresponde, los vehículos de motor originarios de los Estados Unidos clasificados en la partida 87.03 que cumplan con tal requisito FMVSS de los EE.UU se considerarán que cumplen con el requisito conforme a la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*). Tal tratamiento se aplicará salvo que el requisito conforme a la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) se modifique y, la modificación, sea sustancialmente más estricta que antes.¹³ En ese caso, Japón continuará proporcionando tal tratamiento por un período que suela ser no menor a 12 meses después la fecha en que se modificó el requisito previsto en la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*).

(b) Japón permitirá la importación y el uso de cualquier parte de vehículo de motor necesario para reparar o realizar el mantenimiento de un vehículo de motor procedente de los Estados Unidos clasificado en la partida 87.03 que, en el momento de la inspección inicial del vehículo de motor en Japón, se consideró que, en virtud del párrafo (a), cumple con un requisito conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*), siempre que la parte cumpla con las mismas especificaciones de la parte originalmente instalada en el vehículo de motor en el momento de la inspección inicial.

(c) Para los efectos de este párrafo:

FMVSS de los Estados Unidos significa la Norma Federal de Seguridad de Vehículos de Motor (*Federal Motor Vehicle Safety Standard*) de los Estados Unidos; e

inspección inicial significa la inspección a la que los vehículos de motor deben someterse con el fin de ser utilizados para el transporte en Japón, de conformidad con la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*).

Artículo 4

1. Japón no adoptará ningún requisito conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial (*Preferential Handling Procedure*) que no se aplique en la fecha de entrada en vigor del este Tratado para Japón y los Estados Unidos y que aumente la carga, incluyendo la complejidad y el costo, para los importadores conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial, salvo por los requisitos relacionados con nuevos reglamentos técnicos o las enmiendas a los reglamentos técnicos existentes que se elaboren, adopten y apliquen de

⁹ Para mayor certeza, información científica o técnica podrán incluir evaluaciones basadas en la investigación de las quejas o accidentes de los consumidores, pruebas o datos de los fabricantes en el rendimiento de la tecnología en el campo.

¹⁰ Para mayor certeza, nada en este párrafo impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un producto de vehículo de motor cumpla requisitos de salud o seguridad de las personas, o del medio ambiente que, sin tener en cuenta si el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica, por lo general aplica a ese producto.

¹¹ Este párrafo no impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un de vehículo de motor importado conforme a tales procedimientos cumpla con niveles mínimos de desempeño de seguridad y medio ambiente con el uso de vehículos de motor importados para los fines a que se refiere este párrafo.

¹² Los requisitos de una regulación de seguridad conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, para los efectos de este subpárrafo son aquéllos que no están basados en una regulación adoptada conforme al en virtud del Acuerdo sobre la Adopción de Prescripciones Técnicas Uniformes Aplicables a los Vehículos de Ruedas y los Equipos y Piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las Condiciones de Reconocimiento Recíproco de las Homologaciones Concedidas conforme a dichas Prescripciones (Reglamento de la ONU) (*Agreement concerning the Adoption of Uniform Technical Prescriptions for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles and the Conditions for Reciprocal Recognition of Approvals Granted on the Basis of these Prescriptions (UN Regulation)*), una regulación establecida conforme al Acuerdo 1998 (GTR) o un FMVSS de Estados Unidos.

¹³ Por lo que respecta a las modificaciones posteriores de estos requisitos conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, Japón considerará si el requisito, en su versión modificada, se basa en una Regulación de la ONU o GTR y si es sustancialmente más estricto que el requisito previo, como consecuencia de ello.

manera consistente con el Artículo 3.2 después de esa fecha, o para un aumento de las tasas y cargos correspondientes a los costes de los servicios prestados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial.

2. Japón se asegurará de que el Procedimiento de Manejo Preferencial y sus regulaciones pertinentes se adopten y apliquen de manera que no impidan la elegibilidad de los vehículos de motor importados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial para cualquier medida de incentivo financiero de los órganos centrales de gobierno¹⁴ con respecto a los vehículos de motor.¹⁵

3. Para los efectos de este Artículo:

Procedimiento de Manejo Preferencial significa un procedimiento simplificado de evaluación de la conformidad conducido exclusivamente para vehículos de motor importados hasta un número designado para cada tipo, de conformidad con la notificación del Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo (*Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism*) de Japón.

Artículo 5

En la medida que una Parte del Apéndice mantenga y aplique cualesquiera leyes o regulaciones en el nivel central de gobierno con respecto a la zonificación aplicable al establecimiento de instalaciones de distribución o de reparación de vehículos de motor, se asegurará de que tales leyes o regulaciones se apliquen de una manera transparente y no discriminatoria.¹⁶

Artículo 6

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos de motor originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03 o 87.04, sólo durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones procesales:

- (a) En lugar de la definición de período de transición prevista en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:

período de transición significa el período que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y los Estados Unidos y termina en la fecha que es de 10 años después del final del período de la eliminación gradual del arancel para una mercancía particular.

- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:

Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período que exceda dos años, salvo que el período pueda ser extendido por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplique la medida determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste.

- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.

- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:

- (i) una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición deberá consultar con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial adecuada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice proporcionará una oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;
- (ii) si las consultas conforme al subpárrafo (d)(i) no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio

¹⁴ Para mayor certeza, una medida de incentivo financiero de un organismo de gobierno a nivel central incluye una medida de este tipo que se implementa por otras entidades, incluidos los organismos de gobierno a nivel local.

¹⁵ Para mayor certeza, este párrafo no aplicará con respecto a los vehículos de motor para los cuales los documentos para el Procedimiento de Manejo Preferencial son recibidos por la autoridad competente antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos.

¹⁶ Los Estados Unidos no tienen leyes o regulaciones con respecto a la zonificación se descrita en este Artículo.

de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte del Apéndice que aplique la medida de salvaguardia de transición; y

- (iii) el derecho de suspensión a que se refiere el subpárrafo (d)(ii) no se ejercerá durante los primeros 24 meses durante los cuales una medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición se ajuste a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 7

1. Para los efectos de este Artículo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹⁷
2. Con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) relativo a los vehículos de motor, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento de los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).¹⁸
3.
 - (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que realice la solicitud de consultas deberá hacerlo por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte del Apéndice requirente circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (b) La Parte del Apéndice a la que se hace una solicitud de consultas, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de recepción de la solicitud.¹⁹ La Parte del Apéndice circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto e iniciará consultas de buena fe.
 - (c) A menos que las Partes del Tratado acuerden algo distinto, éstas iniciarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
 - (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²⁰ a las consultas conforme a este párrafo.
4.
 - (a) Una Parte del Apéndice que solicitó consultas conforme al párrafo 3(a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un grupo especial si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un período de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en virtud del párrafo 3(a).

¹⁷ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se considerará como el "párrafo 3", "párrafo 4" y "párrafo 4 (a)", respectivamente.

¹⁸ Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme este Artículo por cualquier asunto por el cual no podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

¹⁹ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice al que se hace una solicitud de consultas no contesta dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que hace la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

²⁰ Para los efectos de este subpárrafo, las referencias a "este Artículo" en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "este párrafo".

- (b) La Parte del Apéndice demandante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un grupo especial. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el grupo especial estará compuesto de manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán los siguientes:
- (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a); y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas de manera conjunta, junto con los motivos de la misma, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.
- (b) Si, en su solicitud para el establecimiento de un grupo especial, la Parte del Apéndice demandante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia deberán indicarlo.
6. (a) Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un grupo especial:
- (i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice demandante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por otro, designarán cada una a un panelista y se informarán mutuamente de esas designaciones.
 - (ii) Si la Parte del Apéndice demandante no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), los procedimientos de solución de controversias caducarán al final de ese período.
 - (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice demandante seleccionará al panelista no designado:
 - (A) de la lista de la Parte del Apéndice establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del grupo especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes del grupo especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), mediante selección aleatoria de una lista de tres candidatos, que no son nacionales de la Parte del Apéndice demandante, nombrados por la Parte del Apéndice demandante,a más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 4(a).
 - (iv) Para la designación del tercer panelista, que actuará como presidente:
 - (A) Las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
 - (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) dentro de un plazo de 15 días después de la fecha de

- entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice seleccionarán al presidente mediante una selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial; o
- (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será seleccionado de manera aleatoria entre aquellos candidatos que estén nominados dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
 - (D) El presidente no deberá ser nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y cualesquiera nacionales de las Partes del Apéndice nombrados en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).
- v) Si un panelista seleccionado conforme a los subpárrafos (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el grupo especial, las Partes del Apéndice se reunirán después de cinco días de haberse enterado que el panelista no está disponible para seleccionar otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iii)), o de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iv)(B)).
- (vi) Si un panelista designado conforme a este párrafo renuncia o se encuentra imposibilitado para servir en el grupo especial, ya sea durante el curso de procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a convocar conforme al párrafo 10(b), 13 o 17, un panelista de reemplazo será nombrado dentro de 12 días de conformidad con los procedimientos de selección prescritos en este subpárrafo para la designación del panelista original. El reemplazo tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del grupo será suspendido en espera de la designación del panelista de reemplazo, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo fue suspendido.
- (vii) Los párrafos 4, 5 y 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²¹ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la que esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar) y el Artículo 28.18 (Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²² a los procedimientos del grupo especial conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 120 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el grupo especial también deberá tomar una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante;

²¹ Para los efectos del subpárrafo (b)(vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición de los Grupos Especiales) se considerará como "este párrafo".

²² Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se considerará como "párrafo 4", las referencias a "este Capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Grupos Especiales) y el Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se considerarán como "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se considerará como "párrafo 8(a)".

- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el grupo especial presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualquier opinión sobre los asuntos no acordados por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualesquiera medidas para proteger la información confidencial, y a más tardar siete días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice revelarán al público el informe final.
9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²³ a la implementación del informe final.
10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el grupo especial determina que:
- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte del Apéndice en este Tratado;
 - (B) una Parte del Apéndice ha incumplido llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
 - (C) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación); y
- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante,
- la Parte del Apéndice demandante podrá suspender la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada o tomar medidas de conformidad con los párrafos 11 al 17.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el grupo especial determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe conforme al subpárrafo (a)(i) no ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 al 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicarán, *mutatis mutandis*.
11. Si un informe final que contiene una determinación descrito en el párrafo 10(a) es presentado a las Partes del en virtud del párrafo 8(d), en o después de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, del Sistema Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse, de acuerdo con la Lista de Desgravación de la Parte del Apéndice 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual, como resultado de la acción anterior adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa arancelaria aduanero sobre esos vehículos de motor originarios:
- (a) a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor, por un período de hasta 90 días después de la publicación del informe final conforme al párrafo 8(d); y,
 - (b) a partir de entonces, a un nivel que no exceda tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor originarios, menos del 50 por ciento de la diferencia entre esa tasa y la tasa del arancel aduanero sobre esos vehículos de motor originarios establecidos en la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte

²³ Para los efectos de este párrafo, la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se considerará como "este Artículo".

del Apéndice demandante, ajustados para tener en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i),

siempre que la Parte del Apéndice demandante no suspenda la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada conforme a este párrafo después de una determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13.

12. (a) En cualquier momento después de la publicación de un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a), la Parte del Apéndice demandante podrá proporcionar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre su intención de suspender los beneficios conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o que tome una acción conforme al párrafo 14(a)(i). La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante propone suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de adoptar medidas conforme al párrafo 4(a)(i). La Parte del Apéndice demandante podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios hasta el cual puede suspender los mismos conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), en cualquier momento después de que este proporcione una notificación conforme a este subpárrafo.
 - (b) Si la Parte del Apéndice demandada considera que el nivel de beneficios que se pretende suspender, o que ha sido suspendido conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), es manifiestamente excesivo, o que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe, ésta podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para considerar el asunto.
 - (c) Independientemente de si la Parte del Apéndice demandante ha proporcionado una notificación conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice demandada podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios conforme al párrafo 13:
 - (i) si la Parte del Apéndice demandante ha aumentado la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 11; o
 - (ii) para los efectos de la determinación de la cantidad de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del periodo de la eliminación arancelaria gradual conforme al párrafo 14(a)(i).
 - (d) Una Parte del Apéndice entregará por escrito a la otra Parte del Apéndice cualquier solicitud para volver a reunir al grupo especial.
13. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el grupo especial se volverá a reunir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud conforme al párrafo 12 y presentará a las Partes del Apéndice su determinación sobre el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender a más tardar 90 días después de que se reúna. El grupo especial determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), como la suma de:
- (a) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
 - (b) el nivel de beneficios al que se refiere el subpárrafo (a) multiplicada por el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados bajo la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandante en los cuatro años más recientes y el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandada en los cuatro años más recientes, en la medida en que la suma de esta cantidad y el nivel de beneficios a que se refiere el párrafo (a) no exceda la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo el HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes.
14. Después de una determinación de un grupo especial conforme al párrafo 13, la Parte demandante podrá:

- (a) (i) si un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte de demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con este párrafo 14(a)(i)²⁴ originarias, retrasen la implementación del periodo de eliminación arancelaria gradual ²⁵ de los vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00, de conformidad con lo siguiente:²⁶
- (A) el período de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del período de eliminación arancelario del arancel será el producto del período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo y el nivel de beneficios determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13, dividido por la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y
- (B) para los efectos del párrafo 14(a)(i), el período de disconformidad o la anulación o menoscabo será el período a partir de la fecha en que el

²⁴ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se refiere el párrafo 14(a)(i) comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada en de conformidad con el párrafo 14(a)(i), un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se ha presentado a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d), pero el grupo especial no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria para ambas partes no se ha alcanzado, y la determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13 se emite con posterioridad a ese día, la Parte del Apéndice demandante podrá:

- (a) por un período de hasta 90 días a partir de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se hace referencia en el párrafo 14(a)(i) hubiese ocurrido de otro modo, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre esos vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicable sobre esos vehículos de motor;
- (b) si la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre esos vehículos de motor originarios hubiese ocurrido de otro modo, a partir de la fecha que sea 90 días después de esa fecha, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos a motor establecido en el párrafo 11 (b); y
- (c) después de una determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13, suspender la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

²⁵ Al retrasar la implementación del período de la eliminación arancelaria gradual, la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar cada reducción prevista en la lista de desgravación, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de la eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), por el período de tiempo determinado conforme al párrafo 14(a)(i).

²⁶ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que hace referencia en el párrafo 14(a)(i) comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con ese párrafo 14(a)(i), el grupo especial ha determinado el nivel de los beneficios previstos en el párrafo 13, pero el grupo especial no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria no se ha alcanzado, la Parte del Apéndice demandante podrá:

- (a) retrasar la implementación del período de eliminación arancelaria gradual de conformidad con el párrafo 14(a)(i), a excepción de que el período de disconformidad o la anulación o menoscabo se considerará que finalizará el día inmediatamente anterior a la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre los vehículos de motor originarios hubiesen de otro modo comenzado a reducirse de conformidad con el apéndice de quejas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida precia adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i);
- (b) (i) por un período de hasta 90 días a partir de entonces, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda el de la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre los vehículos de motor; y
- (ii) suspender a partir de entonces la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presente a la Parte del Apéndice conforme al párrafo 8(d), y termine en la fecha en la que el grupo especial determine que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo o una solución satisfactoria para ambas partes sea alcanzada, siempre que, si la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13 sea de más de 90 días después de la fecha en que el grupo especial se vuelva a constituir, el número de días en que la emisión de esa determinación haya excedido los 90 días no se incluirán en el período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo; o

- (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificadas en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse de acuerdo con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el subpárrafo (a)(i), a menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a esos vehículos de motor originarios hasta el nivel determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13, siempre que, en la medida en que el nivel de beneficios determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13(a) exceda el nivel de beneficios que puedan suspenderse con respecto a esos vehículos de motor originarios, la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada distintos de esos vehículos de motor a un nivel que no exceda la tasa prevaleciente de nación más favorecida aplicada a la tasa de los aranceles aduaneros sobre dichas mercancías; o
- (b) si la tasa aplicable de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente impuesta por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor clasificados en las partidas 87.03 y 87.04 es cero por ciento, a menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de los beneficios con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13; y
 - (i) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo (a)(i), por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que sea una cuarta parte del nivel anual de los beneficios determinados por el grupo especial conforme al párrafo 13; o
 - (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la

fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante a los que se refiere el subpárrafo (b)(i) han comenzado a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada conforme al subpárrafo (a)(i):

- (A) por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta una cuarta parte de la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 a los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y
- (B) si la fecha en la que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en la que el grupo especial se vuelva a constituir, a partir de la fecha que sea 90 días después de que el grupo especial emita su determinación, por el número de días por el cual la emisión de esa determinación exceda los 90 días, suspenda la aplicación de los beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta por un monto que no exceda de la mitad de la cantidad descrita conforme al subpárrafo (b)(ii)(A),

siempre que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros aplicados a cualquier mercancía no excedan la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre esa mercancía.

15. La suspensión de beneficios conforme al párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) será una medida temporal y sólo se aplicará hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

16. (a) La Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre cualquier aumento en la tasa de aranceles aduaneros de conformidad con el párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) a más tardar en la fecha en la que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros entre en vigor.

(b) La Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre la duración de cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual de conformidad con el párrafo 14(a)(i) a más tardar el día inmediatamente anterior a la fecha en que la primera reducción en la tasa de aranceles aduaneros sobre vehículos de motor originarios a los que se refiere ese párrafo hubiesen ocurrido manera diferente.

17. (a) Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los párrafos 11 a 14, si la Parte del Apéndice demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo especial, podrá remitir el asunto al grupo especial, proporcionando una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandante. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días después de que la Parte del Apéndice demandada proporcione la notificación por escrito.

(b) Si el grupo especial determina que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte del Apéndice demandante restablecerá sin demora los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b).²⁷

18. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán a partir del 1 de enero del segundo año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos y

²⁷ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte del Apéndice restablecerá los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b) mediante la reducción del arancel aduanero a la tasa que hubiera estado en vigor si la suspensión de beneficios nunca se hubiera aplicado.

terminarán en cinco años después de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 han sido eliminados de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), siempre que los procedimientos se apliquen a cualquier controversia por la cual el informe final del grupo especial conforme al párrafo 8(d) se haya presentado antes de esa fecha.²⁸

19. Las Partes del Apéndice revisarán, a petición de cualquiera de las Partes del Apéndice, el funcionamiento y la efectividad de este Artículo cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos, y en tal intervalo como las Partes del Apéndice lo decidan.

Artículo 8

1. Una Parte del Apéndice podrá solicitar por escrito el inicio de un proceso de consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier medida no arancelaria relativa a vehículos de motor que la otra Parte del Apéndice está considerando proponer o ha propuesto, sin importar si la otra Parte del Apéndice ha publicado la medida no arancelaria para hacer comentarios.

2. El proceso de consultas se llevará a cabo a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 1, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto. La Parte del Apéndice a la se haya hecho dicha solicitud otorgará a la Parte del Apéndice solicitante la oportunidad de plantear cuestiones y formular preguntas, proporcionará a la Parte del Apéndice solicitante la información en la medida en que sea posible, y escuchará las opiniones de la Parte del Apéndice requirente sobre la medida no arancelaria a la que se refiere el párrafo 1.

3. Si una solicitud conforme al párrafo 1 se refiere a una medida no arancelaria propuesta que está abierta a comentarios, la Parte del Apéndice a la que se haga la solicitud se abstendrá de implementar la medida no arancelaria propuesta durante el período de comentarios, salvo cuando surjan problemas urgentes o de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

4. Si se adopta una medida no arancelaria sobre la que se ha hecho una solicitud conforme al párrafo 1, y la Parte del Apéndice solicitante considera que, tal como se describe en el Artículo 28.3.1(b) (Ámbito de Aplicación), la medida es incompatible con un obligación de este Tratado, o que la medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), la Parte del Apéndice solicitante podrá notificarlo por escrito a la otra Parte del Apéndice. La notificación deberá incluir la identificación de la medida en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 14 días después de la fecha de recepción de la notificación²⁹ siempre que, a petición de cualquier Parte del Apéndice, las Partes del Apéndice iniciarán consultas con respecto al asunto a más tardar 14 días después de la recepción de la notificación.

5. Si las Partes del Apéndice celebran consultas conforme al párrafo 4, cualquier Parte del Apéndice podrá solicitar consultas adicionales a más tardar 14 días después de la fecha de recepción de la notificación conforme al párrafo 4. Si se hace una solicitud de este tipo, las Partes del Apéndice celebrarán consultas adicionales inmediatamente después. En ese caso, la Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 30 días después de la fecha de recepción de la notificación.

6. Los párrafos 5 a 8 del Artículo 28.5 (Consultas) aplicarán, *mutatis mutandis*,³⁰ a las consultas previstas en los párrafos 4 y 5.

Artículo 9³¹

²⁸ Si, antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), un grupo especial establecido a solicitud de los Estados Unidos conforme al párrafo 4(a) no determina en su informe final que existe cualquier disconformidad o anulación o menoscabo con respecto al asunto, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), y el Artículo 28.21 (Revisión de Cumplimiento) aplicarán, *mutatis mutandis*, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17, con respecto a cualquier asunto por el cual una Parte del Apéndice solicite el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a) durante el período que comienza el:

(a) 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos; o

(b) si ese informe final no se ha presentado en o antes del 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos, la fecha en que se presente ese informe final;

y finalizará la fecha en la que los aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios comiencen a reducirse.

²⁹ Una Parte del Apéndice que ha hecho la notificación conforme a este párrafo, podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme a lo dispuesto en este párrafo y en el párrafo 5 sin solicitar consultas de conformidad con el Artículo 7.3(a).

³⁰ Para los efectos del presente párrafo, las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "párrafos 4 y 5".

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos de Motor (Comité), compuesto por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos de motor;
- (b) consultar para resolver las cuestiones que afectan al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice, que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de las medidas relativas a los vehículos de motor y partes de vehículos de motor;
- (c) intercambiar información en las revisiones posteriores a la implementación descritas en el Artículo 2.4;
- (d) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a las cuestiones emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de los vehículos de motor que utilizan combustibles alternativos, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a cuestiones relativas a otros mercados;
- (e) monitorear la evolución y las tendencias en el comercio, la inversión, la producción, las ventas y la distribución con respecto a los vehículos de motor y piezas de vehículos de motor en el mercado bilateral, regional y mundial;
- (f) proporcionar oportunidades para que las personas interesadas de las Partes del Apéndice aporten sobre asuntos pertinentes a la labor del Comité, como las Partes del Apéndice acuerden; y
- (g) abordar otras cuestiones, si las Partes del Apéndice lo acuerdan.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte del Apéndice, a menos que las Partes del Apéndice decidan algo distinto, no menos de una vez al año. Las reuniones se celebrarán en esos lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

APÉNDICE D –2

ENTRE JAPÓN Y CANADÁ SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Parte del Apéndice significa Japón o Canadá, según sea el caso;

vehículo automotor significa cualquier mercancía clasificada en la partida 87.03; y

vehículo automotor originario significa cualquier vehículo automotor que califica como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

2. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto relacionado con este Apéndice o para la solución de controversias conforme al Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación) para cualquier asunto relacionado con el Artículo 3 o Artículo 4 de este Apéndice.

Artículo 2

Una Parte del Apéndice otorgará a la otra Parte del Apéndice un tratamiento no menos favorable que el otorgado a una Parte distinta de la otra Parte del Apéndice con respecto a los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de vehículos automotores que son adoptados o aplicados de conformidad con un acuerdo bilateral previsto por este Tratado.

Artículo 3

³¹ Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 7 para cualquier asunto relacionado conforme a este Artículo.

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos automotores originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03, únicamente durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones de procedimiento:

- (a) En lugar de la definición del período de transición previsto en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:
período de transición significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Canadá, y termina al cumplirse 12 años después del término del período de eliminación gradual de aranceles para una mercancía particular.
- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:
Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período superior a tres años, salvo que el plazo pueda ser prorrogado por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste.
- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.
- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:
 - (i) Una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición consultará con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación apropiada de liberalización comercial en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice dará oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;
 - (ii) Si las consultas conforme al subpárrafo (d) (i) no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes a la Parte del Apéndice que aplica la medida de salvaguardia de transición; y
 - (iii) El derecho de suspensión referido en el subpárrafo (d) (ii) no será ejercido en los primeros 24 meses durante los cuales la medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición esté conforme a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4

1. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹
2. Con respecto a cualquier asunto que se describe en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) que se refiere a vehículos automotores, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).²

¹ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se leerá "el párrafo 3", "párrafo 4" y "el párrafo 4 (a)", respectivamente.

² Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme a este Artículo por cualquier asunto por el cual no podría recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

3.
 - (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o propuesta u otro asunto en cuestión, y la indicación del fundamento legal de la reclamación. La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (b) La Parte del Apéndice a la que se realice una solicitud de consultas, a menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de que se recibió dicha solicitud.³ Esta Parte del Apéndice circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y entrará en consultas de buena fe.
 - (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, éstas celebrarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de la recepción de la solicitud.
 - (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁴ a las consultas previstas en este párrafo.
4.
 - (a) La Parte del Apéndice que solicitó consultas de conformidad con el párrafo 3 (a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un grupo especial si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un período de 30 días después de la fecha de la recepción de la solicitud de consultas conforme al párrafo 3 (a).
 - (b) La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contactos generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un grupo especial. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el grupo especial estará compuesto de una manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5.
 - (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán:
 - (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto a que se refiere la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4 (a); y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas conjuntamente, junto con sus motivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica de conformidad con el párrafo 8.
 - (b) Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Parte del Apéndice reclamante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.
6.
 - (a) Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
 - (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, se aplicarán los siguientes procedimientos para la composición de un grupo especial:
 - (i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice reclamante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por el otro, designarán cada una un panelista y se notificarán mutuamente de esas designaciones.

³ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice a la cual se hace una solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que realiza la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

⁴ Para los efectos de este subpárrafo, se considerará que las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se leerá "este párrafo".

- (ii) Si la Parte del Apéndice reclamante no designa a un panelista dentro del plazo establecido en el subpárrafo (b)(i), el procedimiento de solución de controversias caducará al final de ese período.
- (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del período señalado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice reclamante seleccionará el panelista aún no designado:
 - (A) de la Lista de la Parte del Apéndice demandada establecida en el Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del Grupo Especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido lista de presidentes del Grupo Especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por selección al azar de una lista de tres candidatos, que no sean nacionales de la Parte del Apéndice reclamante, nominados por la Parte del Apéndice reclamante, a más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
- (iv) Para la designación del tercer panelista, que servirá como presidente:
 - (A) las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
 - (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) en un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice elegirán al presidente por selección al azar de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial; o
 - (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será elegido al azar entre aquellos candidatos que están nominados en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
 - (D) El presidente no será un nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y ninguno de los nacionales de las Partes del Apéndice designados en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).
- (v) Si un panelista seleccionado conforme al subpárrafo (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el grupo especial, las Partes del Apéndice se reunirán a más tardar cinco días después de la fecha de enterarse de que el panelista no está disponible para seleccionar a otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iii)) o la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iv) (B)).
- (vi) Si un panelista designado bajo este párrafo renuncia o se vuelve incapaz de servir al grupo especial, ya sea durante el curso del procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a convocar conforme al párrafo 13 o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicado conforme al párrafo 12, 17 o 18, un panelista sustituto será designado dentro de los 12 días de conformidad con los procedimientos de

selección establecidos en este subpárrafo para la designación del panelista original. El sustituto tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del grupo especial será suspendido en espera de la designación del panelista sustituto, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento serán extendidos por el tiempo que fue suspendido el trabajo.

- (vii) Los párrafos 4, 5 and 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁵ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas cumplirán los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la cual esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) aplicado de conformidad con el párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Funciones de los Grupos Especiales), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁶ al procedimiento del grupo especial conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 100 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el grupo especial también tomará una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado considerablemente la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante;
- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el grupo especial presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualquier opinión particular sobre asuntos no acordadas por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial, y no más de 15 días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice emitirán el informe final al público.

9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁷ a la implementación del informe final.

10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el grupo especial determina que:
- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de la Parte del Apéndice en este Tratado;
 - (B) una Parte del Apéndice ha incumplido de alguna manera sus obligaciones conforme a este Tratado; o
 - (C) la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación);

y

⁵ Para los efectos del subpárrafo (b) (vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición de los Grupos Especiales) se leerá "este párrafo"

⁶ Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se leerá "párrafo 4", las referencias a "este capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Grupos Especiales) y Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se leerá "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se leerá "párrafo 8 (a)".

⁷ Para los efectos de este párrafo, se considerará que la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se leerá "este Artículo".

- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo cuya existencia determinó el grupo especial ha afectado materialmente la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante,

la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada de conformidad con este párrafo, párrafo 11 y los párrafos 13 a 16.

 - (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, la Parte del Apéndice demandada dispondrá de un plazo de tiempo razonable para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo si no es posible hacerlo de inmediato.
 - (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el período de tiempo razonable será:
 - (i) seis meses a partir de la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 28.18.1 (Informe Final) aplicado conforme al párrafo 8; o
 - (ii) si la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo requiere la modificación de las leyes o regulaciones aprobadas por la Dieta de Japón o el Parlamento de Canadá, o el órgano legislativo de la subdivisión local, 12 meses a partir de la presentación del informe final.
- 11.
 - (a) La Parte del Apéndice demandada deberá, a solicitud de la Parte del Apéndice reclamante, iniciar negociaciones con la Parte del Apéndice reclamante a más tardar 15 días después de la recepción de dicha solicitud, con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable, si:
 - (i) la Parte del Apéndice demandada ha notificado a la Parte del Apéndice reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
 - (ii) después de la expiración del plazo razonable establecido en el párrafo 10 (c), hay desacuerdo entre las Partes del Apéndice sobre si la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.
 - (b) La Parte del Apéndice reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el subpárrafo (c) si las Partes del Apéndice han:
 - (i) sido incapaces de ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de un plazo de 30 días después del plazo para establecer la compensación de conformidad con el subpárrafo (a); o
 - (ii) acordado la compensación, pero la Parte del Apéndice reclamante considera que la Parte del Apéndice demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo.
 - (c) La Parte del Apéndice reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) se cumplan en relación a la Parte del Apéndice reclamante, proporcionar un aviso por escrito a la Parte del Apéndice demandada acerca de su intención de suspender beneficios conforme al párrafo 14 o 15. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender. La Parte del Apéndice reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de conformidad con el párrafo 14 o 15 después de la fecha en que se proporcione la notificación.
 - (d) La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferible a la plena aplicación mediante la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.
- 12. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el grupo especial determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe de conformidad con el párrafo 10 (a) (i) no ha afectado considerablemente la venta, oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*.

13. (a) Si la Parte del Apéndice demandada considera que:
- (i) el nivel de beneficios que se pretende suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo; o
 - (ii) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

ésta podrá, a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la notificación escrita proporcionada por la Parte del Apéndice reclamante conforme al párrafo 11 (c), solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para considerar el asunto. La Parte del Apéndice demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte del Apéndice reclamante. El grupo especial se volverá a convocar tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes del Apéndice a más tardar 90 días después de la entrega de la solicitud.

- (b) Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo, el grupo especial determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante podría suspender. El grupo especial determinará:
- (i) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
 - (ii) si la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03 es cero por ciento, el nivel de beneficios equivalente al efecto de la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de su tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03.

14. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, 30 días después de la última:

- (a) fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11 (c); o
- (b) fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, si la Parte del Apéndice demandada solicita que el grupo especial se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a) (ii),

la Parte del Apéndice reclamante podrá aumentar la tasa del arancel aduanero sobre vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03 a un nivel que no exceda la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida para esos vehículos automotores, por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días.

15. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo:

- (a) si el grupo especial determina el nivel de beneficios conforme al párrafo 13(b), 30 días después de la última, fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11(c) o, la fecha en que el grupo especial emita su determinación de conformidad con el párrafo 13, la Parte del Apéndice reclamante podrá:
 - (i) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificadas en la partida 87.03 hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); o
 - (ii) si la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores bajo la partida 87.03 es cero por ciento, suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada:
 - (A) hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); y

- (B) hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (ii) por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días,

y

- (b) si la Parte del Apéndice demandada no solicita que el grupo especial se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a)(i) o el grupo especial no ha determinado el nivel de conformidad con el párrafo 13(b), después del período de 30 días, la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que la Parte del Apéndice reclamante haya propuesto suspender conforme al párrafo 11 (c),

siempre que el aumento de la tasa del arancel aduanero aplicada a las mercancías conforme a este párrafo no exceda la tasa prevaleciente del arancel aduanero de nación más favorecida aplicada sobre tales mercancías.

16. Mientras que la Parte del Apéndice reclamante está aplicando el aumento de la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 14, no se suspenderá la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada conforme al párrafo 15.

17. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicará, *mutatis mutandis*,⁸ para la revisión del cumplimiento.

18. Si un informe final se presenta 10 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17.

Artículo 5⁹

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos Automotores (Comité), integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos de moto;
- (b) consultar para resolver los temas que afecten al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de medidas relacionadas con los vehículos automotores y sus partes;
- (c) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a temas emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de vehículos automotores que utilizan fuentes de energía alternativa, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a temas relativos a otros mercados;
- (d) monitorear en el mercado bilateral, regional y global la evolución y las tendencias en el comercio, inversión, producción, ventas y distribución con respecto a los vehículos automotores y sus partes;
- (e) proporcionar oportunidades a las personas interesadas de las Partes del Apéndice para que puedan hacer aportaciones sobre asuntos relevantes del trabajo del Comité, que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (f) abordar otros temas, si las Partes del Apéndice lo acuerdan.

2. El Comité se reunirá en las fechas acordadas mutuamente. Las reuniones se realizarán en los lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

⁸ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.20 (Incumplimiento- Compensación y Suspensión de Beneficios)" en el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se leerá "párrafos 11 y 13 a 16".

⁹ Ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Artículo.

ANEXO 2-D**LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MALASIA****NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Mandato de Aranceles Aduaneros de Malasia (*Customs Duties Order*) (MCDO), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del MCDO. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del MCDO, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del MCDO.
2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Malasia, vigente al 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista las tasas base de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana de un ringgit de Malasia.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación de aranceles aduaneros de Malasia de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, serán eliminados en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16; y
 - (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación de TRQ, se regirán por lo dispuesto en el contingente arancelario aplicable a la fracción arancelaria, como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Malasia) de la Lista de Malasia al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios de Malasia).
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
 - (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.

APENDICE A**CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MALASIA****SECCIÓN A: Disposiciones Generales**

1. Este Apéndice establece las modificaciones al Programa Armonizado de Eliminación Arancelaria de Malasia (*Malaysian Customs Duties Order* MCDO) que refleja los contingentes arancelarios que Malasia aplicará a ciertas mercancías originarias conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas de arancel establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de arancel especificadas en los Capítulos 1 a 97 del MCDO. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el MCDO, se permitirá la entrada a territorio de Malasia a las mercancías originarias de las Partes en las cantidades descritas en este Apéndice conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, cualquier cantidad de las mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario conforme a lo dispuesto en este Apéndice no se contabilizará la cantidad dentro de cualquier otro contingente establecido para tales mercancías bajo la Lista de Eliminación Arancelaria de Malasia en la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.
2. El producto o productos cubiertos por cada contingente arancelario establecido a continuación son identificados informalmente en el título del párrafo estableciendo el contingente arancelario. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar al lector en el entendimiento de este Apéndice y no alterarán o reemplazarán la cobertura de cada contingente arancelario establecido mediante la identificación de códigos cubiertos del Sistema Armonizado de Malasia (*Harmonized Schedule of Malaysia*).
3. Malasia administrará todos los contingentes arancelarios establecidos en este Tratado a través de un sistema de licencias de importación.
4. Cada contingente arancelario establecido a continuación en la Sección B de este Apéndice aplicará a una cantidad agregada de mercancías originarias.
5. Para los efectos de este Apéndice, la expresión "kilogramo" se abreviará como "kg". El término "unidad" a que se refiere el TRQ-MY 14 al TRQ-MY15 significa un huevo y se abreviará como "u".

SECCIÓN B: Contingentes Arancelarios**6. TRQ-MY1: Aves Vivas, Aves de la Especie Gallus Domesticus, Peso No Mayor a 185g: Los demás**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY1".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (cabeza)
1	2,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales,¹ de la tasa base de 20 por ciento a 10 por ciento, y estos aranceles deberán permanecer en 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 010511900.

¹ La referencia a "etapas anuales iguales" en este Apéndice significan etapas iguales anuales salvo lo dispuesto en los párrafos 3 (b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A del Anexo 2-D.

7. TRQ-MY2: Aves Vivas, Aves de la Especie Gallus Domesticus, de un Peso No Mayor a la Especie Gallus Domesticus Pero No Superior a 2000g.

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (cabeza)
1	30,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en seis etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 20 por ciento a 10 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 6.

- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 010594190

8. TRQ-MY3: Carne Porcina, Fresca o Refrigerada– en Canales o Medias Canales

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	2,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 020311000.

9. TRQ-MY4: Carne Porcina, Congelada– en Canales o Medias Canales

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY4".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 020321000

10. TRQ-MY5: Carne de Aves de la Especie Gallus Domesticus sin Trocear, Frescos o Refrigerados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY5".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	2,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020711000

11. TRQ-MY6: Carne de Aves de la Especie Gallus domesticus Sin Trocear, Congelados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY6".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	400,000

A partir del año 2, la cantidad se incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020712000

12. TRQ-MY7: Cortes Comestibles y los Despojos de la Especie Gallus Domesticus, Frescos o Refrigerados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY7".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	50,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en seis etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles deberán permanecer en 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 6.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020713000

- 13. **TRQ-MY8: Cortes Comestibles y los Despojos de la Especie Gallus Domesticus, Congelados**
 - (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY8".
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	20,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
 - (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020714000
- 14. **TRQ-MY9: Leche, con un Contenido de Materias Grasas Inferior o Igual al 1por ciento en peso.**
 - (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY9".
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	300,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia Anexo 2-D (Compromisos arancelarios).
 - (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040110100
- 15. **TRQ-MY10: Leche, con un contenido de materias grasas superior al 1por ciento pero inferior o igual al 6%, en peso.**
 - (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY10".
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	2,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
 - (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040120100
- 16. **TRQ-MY11: Leche, con un contenido de Materias Grasas Superior al 6 Por Ciento**
 - (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY11".
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	1,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040140110
17. **TRQ-MY12– Huevos Fertilizados para Incubación: De aves de la Especie Gallus Domesticus.**
- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY12”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	70,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la tasa base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040711000
18. **TRQ-MY13: Huevos Fertilizados para Incubación: De patos.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY13”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	70,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040719100
19. **TRQ-MY14: Los Demás Huevos: De Aves de la Especie Gallus domesticus.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY14”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040721000 y 040790100.

20. **TRQ-MY15: Los Demás Huevos: De Patos.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia en el Anexo 2-D (Compromisos arancelarios) como "TRQ-MY15".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040729100 y 040790200.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la LIGIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la LIGIE.
2. Salvo que se disponga algo diferente en esta Lista, las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de México vigente al 1 de enero de 2010. Para las fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (*), las tasas base de arancel aplicables son las que se establecen en esta Lista.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la cantidad más cercana de 0.01 de un dólar estadounidense (DLS EUA).
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de México de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5, se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B10, se eliminarán en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;

- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B12, se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B15, se eliminarán en 15 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación D, serán las tasas de arancel aduanero aplicadas conforme al Acuerdo sobre la OMC;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX10, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 5 y se eliminarán en cinco etapas anuales a partir del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX11, serán de 16 por ciento durante el año 1, y se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX13, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 3 y se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del año 4, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX16, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 5 y se eliminarán en 11 etapas anuales a partir del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R1, se reducirán en un 50 por ciento de su tasa base en 10 etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R2, se reducirán en un 50 por ciento de su tasa base en cinco etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 36 por ciento a partir del 1 de enero del año 5 y cada año subsecuente;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R3, se reducirán en un 70 por ciento de su tasa base en siete etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 42 por ciento a partir del 1 de enero del año 7 y cada año subsecuente;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R4, se reducirán de la manera siguiente:¹
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 8 por ciento en ocho etapas anuales;

¹ Para los efectos del subpárrafo (r) (ii), el párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R4.

- (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 7.75 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
- (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 7.5 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R5, se reducirán de la manera siguiente:²
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 4 por ciento en ocho etapas anuales;
 - (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 3.87 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
 - (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 3.75 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R6, se reducirán de la manera siguiente:³
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.33 por ciento en ocho etapas anuales;
 - (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.28 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
 - (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.25 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente
- (u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R7, se reducirán al 47.5 por ciento a partir del año 1;
- (v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CSQ, se regirán por los términos de la CSQ para cada línea arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice A-1 (Contingentes Arancelarios de México) de la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D; y
- (w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CSA, se regirán por los términos de la CSA para esa línea arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice A-2 (Adjudicación a Países Específicos de Azúcar de México) de la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D.

5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:

- (a) lo establecido en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) de la Sección A de este Anexo; o
- (b) que se disponga algo diferente en el párrafo 4.

6. El Apéndice C aplicará cuando México aplique tratamiento arancelario preferencial diferenciado a otras Partes para una mercancía originaria que se especifica en el Apéndice C de esta Lista.

² Para los efectos de los subpárrafos (s) (ii) y (iii), el párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R5.

³ El párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R6.

APÉDICE A-1**CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MÉXICO****Sección A: Disposiciones Generales**

1. Este Apéndice establece los contingentes a países específicos (CSQs) que México aplicará a ciertas mercancías originarias de las Partes conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas al pago de las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice, en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación – (LIGIE). No obstante cualquier otra disposición de la LIGIE, México permitirá la entrada a su territorio de las mercancías originarias de las Partes de este Tratado en las cantidades descritas y conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, excepto por lo previsto más adelante, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de una Parte bajo un CSQ establecido en este Apéndice, no será contabilizado para la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente establecido para tales mercancías en la Lista Arancelaria de México en la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.
2. México administrará sus CSQs previstos en este Tratado y establecidos en la Sección B de este Apéndice, de conformidad con las condiciones establecidas en este Apéndice y en la Sección D (Administración de Contingentes Arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).
3. Cuando México asigne sus contingentes mediante licitación pública, éstos deberán ser publicados en línea con un mes de antelación, sin restricción en cuanto a la participación o a los volúmenes de la oferta, y todos los licitantes ganadores pagarán el precio mínimo ganador. Los nombres de los ganadores, y los precios y las cantidades de las ofertas ganadoras, serán publicados en línea dentro de las dos semanas siguientes a la licitación.
4. Para los contingentes administrados mediante primero en tiempo, primero en derecho, México podrá exigir que los importadores obtengan de la Secretaría de Economía una licencia de importación por cada embarque. Tales licencias serán emitidas de inmediato y sin ninguna condición, a la presentación de un comprobante de compra de las mercancías cubiertas por los contingentes que figuren a continuación, y siempre que existan cantidades disponibles del contingente de que se trate. México podrá considerar dejar de solicitar las licencias de importación en la medida en que lo permitan las mejoras en la operación aduanera.
5. El producto o los productos cubiertos por cada CSQ establecidos en la Sección B son identificados de manera informal en el título de los párrafos establecidos en el CSQ. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no podrán alterar o reemplazar la cobertura establecida a través de la identificación de códigos cubiertos por la LIGIE de México.
6. Cada CSQ establecido en este Apéndice aplicará a la cantidad agregada de mercancías originarias de las Partes identificadas en el primer subpárrafo del párrafo que establece el CSQ.
7. Para los efectos de este Apéndice, la expresión “toneladas métricas” se abreviará como “TM”.

Sección B: Contingentes a Países Específicos (CSQs)

8. **CSQ-MX1: Leche y Nata (crema), sin Concentrar, sin Adición de Azúcar ni Otro Edulcorante.**
 - (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-MX1”.
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (Litros)
1	250,000
2	262,500
3	275,000
4	287,500
5	300,000
6	312,500
7	325,000
8	337,500
9	350,000
10	362,500
11	375,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 375,000 litros por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a la partida siguiente: 04.01.

9. **CSQ-MX2: Leche en Polvo**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	25,000
2	26,700
3	28,400
4	30,100
5	31,800
6	33,500
7	35,200
8	36,900
9	38,600
10	40,300
11	42,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 42,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) Para la administración de este CSQ, México aplicará las disposiciones siguientes:
 - (i). Del año 1 al año 10, al menos el 80 por ciento de las cantidades del CSQ, establecidas en el subpárrafo (b), serán adjudicadas a la fracción arancelaria 0402.21.01.
 - (ii). México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.10.01 y 0402.21.01.

10. CSQ-MX3: Leche Evaporada

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 750 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.91.01 y 0402.91.99.

11. CSQ-MX4: Leche Condensada

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX4".

- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,050
3	1,100
4	1,150
5	1,200
6	1,250
7	1,300
8	1,350
9	1,400
10	1,450
11	1,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 1,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.99.01 y 0402.99.99.

12. CSQ-MX5: Productos Constituidos por los Componentes Naturales de la Leche, Incluso con Adición de Azúcar u Otro Edulcorante, no Expresados ni Comprendidos en Otra Parte

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX5".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,100
3	1,200
4	1,300
5	1,400
6	1,500
7	1,600
8	1,700
9	1,800
10	1,900
11	2,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a la fracción arancelaria siguiente: 0404.90.99.

13. **CSQ-MX6: Mantequilla**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX6".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,500
2	1,550
3	1,600
4	1,650
5	1,700
6	1,750
7	1,800
8	1,850
9	1,900
10	1,950
11	2,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las subpartidas siguientes: 0405.10 y 0405.20.

14. **CSQ-MX7: Quesos**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX7".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	4,250
2	4,475
3	4,700
4	4,925
5	5,150
6	5,375
7	5,600
8	5,825
9	6,050
10	6,275
11	6,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 6,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0406.10.01; 0406.20.01; 0406.30.01; 0406.30.99; 0406.90.03; 0406.90.04; 0406.90.05; 0406.90.06 y 0406.90.99.

15. **CSQ-MX8: Preparaciones a Base de Lácteos**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX8".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	2,000
2	2,050
3	2,100
4	2,150
5	2,200
6	2,250
7	2,300
8	2,350
9	2,400
10	2,450
11	2,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años del contingente después de la entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 1901.90.04 y 1901.90.05.

16. CSQ-MX9: Aceite de Palma y Aceite de Almendra (hueso) de Palma

- (a) Este párrafo establece un contingente específico para las mercancías originarias de Malasia, identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX9".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Malasia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	10,000
2	11,000
3	12,000

A partir del año 3, la cantidad se mantendrá en 12,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 1511.10.01; 1511.90.99 y 1513.29.99.

APÉNDICE A-2

ADJUDICACIÓN A PAÍSES ESPECÍFICOS DE AZÚCAR DE MÉXICO

1. CSA-MX: Adjudicación a Países Específicos de Azúcar

- (a) México otorgará concesiones arancelarias para el azúcar bajo este Tratado, únicamente cuando requiera importar azúcar para atender su demanda interna a través de contingentes arancelarios unilaterales de Nación Más Favorecida (NMF). Por el contrario, todas las importaciones de azúcar en México bajo este Tratado estarán sujetas a la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (b) La Adjudicación a Países Específicos (CSA) establecida en este Apéndice es identificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "CSA-MX".
- (c) México otorgará a Australia el 7 por ciento de cualquier contingente arancelario unilateral NMF que México pudiera abrir, sujeto a las condiciones siguientes:
 - (i) El CSA adjudicado a Australia será importado libre de arancel.
 - (ii) México adjudicará este CSA a Australia mediante licitación pública de conformidad con sus procedimientos legales internos.
 - (iii) Australia notificará a México cuando no pueda cumplir con el CSA, con el fin de que México pueda reasignarlo a otros países.
 - (iv) Australia podrá exportar a México, bajo el contingente arancelario unilateral NMF, durante los dos meses siguientes a la emisión de los respectivos certificados. Sin embargo, en los casos en que la validez del contingente arancelario unilateral de azúcar bajo tratamiento NMF sea mayor a cuatro meses, Australia dispondrá de tres meses para exportar a México desde la fecha en que se haya emitido el certificado del contingente.

- (v) Para ser elegible para el arancel preferencial establecido en el subpárrafo (i), el azúcar de Australia cumplirá con la regla de origen específica aplicable establecida en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto).
- (vi) Cualquier cantidad del CSA no utilizada por Australia no podrá ser acumulada para periodos subsecuentes.
- (vii) Para las cantidades que excedan el monto del CSA adjudicado a Australia, se aplicarán las condiciones establecidas en el contingente arancelario unilateral NMF, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de este país en la OMC.
- (viii) Para los efectos del presente CSA, el término "azúcar" comprende las mercancías clasificadas en la partida 17.01, y las fracciones arancelarias 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05. México publicará en su Diario Oficial de la Federación las fracciones arancelarias específicas sujetas al CSA, según lo que corresponda.

APÉNDICE C

ARANCELES DIFERENTES DE MÉXICO

1. Para una mercancía originaria identificada en la Tabla C-1, cuando México aplique un tratamiento arancelario preferencial distinto a otras Partes para esa mercancía originaria de conformidad con la Lista de Desgravación Arancelaria de México al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), México aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de la Parte:

- (a) donde la mercancía es totalmente obtenida, ya sea en esa Parte o en esa Parte y México;
- (b) donde la mercancía es producida enteramente, exclusivamente a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México;
- (c) donde la mercancía es producida enteramente, a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México, y con materiales no originarios que hayan cumplido con la regla específica por producto correspondiente en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto); o
- (d) donde la mercancía es producida a partir de materiales originarios producidos en las otras Partes diferentes de esa Parte o México, siempre que cada uno de esos materiales cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en la Tabla C-1.

2. Si la mercancía originaria es producida en una Parte a partir de materiales originarios producidos en otras Partes diferentes a esa Parte o México y cualquiera de esos materiales no cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria de la Tabla C-1, un importador podrá:

- (a) solicitar la tasa del arancel aduanero más alta para la mercancía originaria de entre las Partes donde esos materiales originarios fueron producidos; o
- (b) de conformidad con el párrafo 10 de la Sección B del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), solicitar la tasa del arancel aduanero más alta aplicable a todas las Partes para la mercancía originaria.

Tabla C-1

SA 2012	Descripción	Requisito de cambio de clasificación arancelaria
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.20.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.10.03 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.10.04 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas,	Un cambio de cualquier otra partida,

	incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.10.05.	excepto de la partida 87.06
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.90.04 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.90.05 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.23.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra Partida, excepto de la Partida 87.06
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.01	Con motor eléctrico.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8706.00.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO (SA 2012)

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.01	Para saltos o carreras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen emparadoras Tipo Inspección Federal.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.30.01	Asnos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.01	Vacas lecheras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.39.99	Los demás.																				
0102.39.99 A	Los demás - Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.39.99 B	Los demás - Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.90.99	Los demás.																				
0102.90.99 A	Los demás - Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.90.99 B	Los demás - Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.02	Pecarís.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.03	Pecarís.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.10.02	Para abasto.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0104.10.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.20.02	Borrego cimarrón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.02	Aves progentoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.13.01	Patos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.14.01	Gansos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.15.01	Pintadas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.94.01	Gallos de pelea.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.94.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.55.01	Hígados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.55.99	Los demás.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.99	Las demás.																				
0207.60.99 A	Los demás.- Hígados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.99 B	Los demás.- Los demás.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.10.01	De conejo o liebre.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.30.01	De primates.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (Camelidae).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.10.01	De cerdo.	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.90.99	Los demás.	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.19.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.91.01	De primates.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.01	Visceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.11.01	De agua dulce.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.91.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.92.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.93.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.95.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0301.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.11.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.13.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.14.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.21.01	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.22.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.23.01	Lenguados (Solea spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.24.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.35.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.36.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.41.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.42.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.43.01	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardineta (Sardinella spp.) o espadines (Sprattus sprattus).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.44.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australis, Scomber japonicus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.45.01	Jureles (Trachurus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.46.01	Cobias (Rachycentron canadum).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.47.01	Pez espada (Xiphias gladius).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.51.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.52.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.53.01	Carboneros (Pollachius virens).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.54.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.55.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.56.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.59.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.71.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.72.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Carias spp., Ictalurus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0302.73.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.74.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.79.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.82.01	Rayas y mantarayas (Rajidae).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (Sparidae).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.89.01	Totoabas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.89.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.11.01	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.13.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.14.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.19.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.23.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.24.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.25.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.26.01	Anguilas (Anguilla spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.29.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.31.01	Haiibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.32.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.33.01	Lenguados (Solea spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.34.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.46.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Sardinella (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.57.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.63.01	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.68.01	Bacaladilas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.69.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.82.01	Rayas o mantarayas (<i>Rajidae</i>).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.89.01	Totoabas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.89.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmaceroideae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.45.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.46.01	De austromerluza antártica y	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).																			
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.89.99	Los demás.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.92.01	Austronerluzza antártica y austronerluzza negra (merluzza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.95.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.99.99	Los demás.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.32.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus glae</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).																				
0305.44.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.49.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.51.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.59.01	Merluzas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.59.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.61.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasi).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.62.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.63.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.64.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.69.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.71.01	Aletas de tiburón.																				
0305.71.01 A	Aletas de tiburón. - Secas, incluso saladas, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.71.01 B	Aletas de tiburón. - Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.																				
0305.72.01 A	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De salmones, arenques y merluzas, ahumados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 B	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De pescado seco, incluso salado, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 C	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 D	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99	Los demás.																				
0305.79.99 A	Los demás. - De salmones, arenques y merluzas, ahumados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 B	Los demás. - De pescado seco, incluso salado, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 C	Los demás. - De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 D	Los demás. - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).																				
0306.11.01 A	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.11.01 B	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). - Los demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%

0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.14.01	Cangrejos (excepto macrurus).																			
0306.14.01 A	Cangrejos (excepto macrurus). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.14.01 B	Cangrejos (excepto macrurus). - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>).																			
0306.16.01 A	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.16.01 B	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>). - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.																			
0306.17.01 A	Los demás camarones y langostinos. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.17.01 B	Los demás camarones y langostinos. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).																			
0306.21.01 A	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.21.01 B	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). - Los demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.24.01	Cangrejos (excepto macrurus).																			
0306.24.01 A	Cangrejos (excepto macrurus). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.24.01 B	Cangrejos (excepto macrurus). - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones penidos y langostinos para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.99	Los demás.																			
0306.26.99 A	Los demás. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.99 B	Los demás. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones penidos y langostinos para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.99	Los demás.																			
0306.27.99 A	Los demás. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.99 B	Los demás. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.19.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0307.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.39.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.41.01	Calamares.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.41.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.49.01	Calamares.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.49.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.59.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.79.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.89.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.99.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.19.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0401.10.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.10.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.10.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.10.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.20.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.20.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.20.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.																	
0401.20.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.40.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0401.40.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.40.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamien to para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0401.40.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.50.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0401.50.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.50.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón,	CSQ																

				Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.																		
0401.50.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	CSQ	Ver CSQ-MX2 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.10.99	Las demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	CSQ	Ver CSQ-MX2 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.21.99	Las demás.	10%	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8.0% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6.0% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4.0% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2.0% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
0402.29.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B15		18.6% + 0.33 USD/kg on sugar content	17.3% + 0.31 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14.6% + 0.26 USD/kg on sugar content	13.3% + 0.24 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10.6% + 0.19 USD/kg on sugar content	9.3% + 0.16 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.12 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.09 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.04 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
0402.91.01	Leche evaporada.	45%	CSQ	Ver CSQ-MX3 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.91.01	Leche evaporada.	45%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.91.99	Las demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX3 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				Singapur, Vietnam.																		
0402.91.99	Las demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.99.01	Leche condensada.	15% + 0.36 Dts EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX4 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ									
0402.99.01	Leche condensada.	15% + 0.36 Dts EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.99.99	Las demás.	20% + 0.36 Dts EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX4 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ									
0402.99.99	Las demás.	20% + 0.36 Dts EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0403.10.01	Yogur.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0403.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%	0%
0404.10.99	Los demás.	10% + 0.36 Dts EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
0404.90.99	Los demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX5 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ									
0404.90.99	Los demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Japón, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ									

				Singapur, Vietnam.																		
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.10.99	Las demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ						
0405.10.99	Las demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ						
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0405.90.99	Las demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ						
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ						
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ						

	grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Marbo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.			Estados Unidos.																	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.90.99	Los demás.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ																
0406.90.99	Los demás.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0407.11.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.19.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.21.01	Para consumo humano.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.21.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.29.01	Para consumo humano.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.90.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0408.11.01	Secas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.19.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.02	Huevos de aves marinas guáneras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0409.00.01	Miel natural.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0410.00.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0502.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0505.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0506.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0508.00.01	Corales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0508.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.01	Glándulas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.02	Almizcle.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.03	Civeta.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.10.01	Semen de bovino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.02	Quiétes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.03	Semen.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.06	Aves marinas guáneras muertas o sus despojos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.08	Espojas naturales de origen animal.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.03	Bulbos de hiacinth.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.06	Azafrán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.04	Bulbos de hiacinth.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.07	Azafrán.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.03	De la especie huliñera Grypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.04	Cactáceas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.06	Plantas de orquídeas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.01	Árboles o arbustos frutales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.03	Estacas de vid.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.05	Yemas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.10	De la especie huliñera Grypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.11	Cactáceas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0602.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.11.01	Rosas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.12.01	Claveles.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.13.01	Orquídeas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.14.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.15.01	Azucenas (Lilium spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.01	Gladiolos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.02	Gypsophilia.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.03	Statice.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.04	Gerbera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.05	Margarita.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.06	Anturio.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.07	Ave del paraíso.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.08	Las demás flores frescas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.01	Musgo del género Sphagnum.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.02	Follajes u hojas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.03	Árboles de navidad.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.01	Musgo del género Sphagnum.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.02	Follajes u hojas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.03	Árboles de navidad.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.04	Yucas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0701.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0701.90.99	Las demás.	245%	B15		228.6%	212.3%	196.0%	179.6%	163.3%	147.0%	130.6%	114.3%	98.0%	81.6%	65.3%	49.0%	32.6%	16.3%	0%	0%	0%
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0702.00.02	Tomate de la variedad Physalis ixocarpa ("tomatillo verde").	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0702.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0703.10.01	Cebollas.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.10.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.20.01	Para siembra.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.20.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.01	Cortados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.11.01	Repolladas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.19.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.21.01	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.29.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0706.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.10.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fríjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.20.01	Espárrago blanco.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.30.01	Berenjenas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.40.01	Cortado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.51.01	Hongos del género Agaricus.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0709.59.01	Trufas.	10%	EIF																		
0709.59.99	Los demás.	10%	EIF																		
0709.60.01	Chile "Bell".	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.60.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.92.01	Acetunas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapalitos) (Cucurbita spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.99.01	Elotos (maíz dulce).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.10.01	Papas (patatas).	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%
0710.21.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.29.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.40.01	Maíz dulce.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.80.01	Cebollas.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0710.80.02	Setas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.80.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.90.01	Mezclas de chicharos y nueces.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.20.01	Acetunas.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.51.01	Hongos del género Agaricus.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.59.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.90.01	Cebollas.	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%
0711.90.02	Papas (patatas).	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%
0711.90.03	Alcaparras.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.20.01	Cebollas.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0712.31.01	Hongos del género Agaricus.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.32.01	Orejas de Judas (Auricularia spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.33.01	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.39.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.90.01	Acetunas deshidratadas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0712.90.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.20.01	Garbanzos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.33.01	Frijol para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%	0%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%	0%
0713.33.99	Los demás.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%	0%
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (Vigna	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	subterránea o Voandzeia subterránea).																				
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupi (Vigna unguiculata).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.39.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.40.01	Lentejas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.60.01	Chicharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.90.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.10.01	Congeladas.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.10.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.20.01	Congelados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.20.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.30.01	Congelados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.30.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.40.01	Congelados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.40.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.50.01	Congelados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.50.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas Jerusalén, frescos.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.02	Congelados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.11.01	Secos.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.19.99	Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.21.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.22.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.31.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.32.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.11.01	Con cáscara.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.12.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.21.01	Con cáscara.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.22.01	Sin cáscara.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.31.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.32.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.41.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.42.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.51.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.52.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.61.01	Con cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.62.01	Sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.80.01	Nueces de areca.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.90.99	Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20%	MX16	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%	0%
0803.90.99	Los demás.	20%	MX16	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%	0%
0804.10.01	Frescos.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.10.99	Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.20.01	Frescos.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.20.99	Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.30.01	Piñas (ananás).	20%	B15	18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%
0804.40.01	Agacates (paltas).	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.01	Mangostanes.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.02	Guayabas.	20%	B10	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.03	Mangos.	20%	B15	18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%
0805.10.01	Naranjas.	20%	B10	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrós	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1001.11.01	Para siembra.	67%	EIF																	
1001.19.99	Los demás.	67%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.91.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.91.99	Las demás.	67%	B10		60.3%	53.6%	46.9%	40.2%	33.5%	26.8%	20.1%	13.4%	6.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.99.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.99.99	Las demás.	67%	B10		60.3%	53.6%	46.9%	40.2%	33.5%	26.8%	20.1%	13.4%	6.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1002.10.01	Para siembra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1002.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.10.01	Para siembra.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.90.01	En grano, con cáscara.	115%	B5		92.0%	69.0%	46.0%	23.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.90.99	Las demás.	115%	B5		92.0%	69.0%	46.0%	23.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1004.10.01	Para siembra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1004.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.01	Palomero.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.02	Elores.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.03	Maíz amarillo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.30.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.40.01	Arroz partido.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.10.01	Alforfón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.21.01	Para siembra.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.29.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.30.01	Alpiste.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.50.01	Quinoa o quinoa (Chenopodium quinoa).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.60.01	Triticale.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.90.99	Los demás cereales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.20.01	Harina de maíz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.01	Harina de arroz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.02	Harina de centeno.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.11.01	De trigo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.13.01	De maíz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.02	De arroz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.20.01	De trigo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.12.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.19.01	De cebada.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.22.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.23.01	De maíz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.29.01	De cebada.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.29.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.30.01	Harina de cajú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1107.10.01	Sin tostar.	158%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1107.20.01	Tostada.	158%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.11.01	Almidón de trigo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.12.01	Almidón de maíz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.19.01	Fécula de sagú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.20.01	Inulina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.30.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.41.01	Con cáscara.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1203.00.01	Copra.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1205.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1206.00.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1206.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.21.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.30.01	Semillas de ricino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.70.01	Semillas de melón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.91.01	Semillas de amapola (adomidera).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.02	Semilla de "karité".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.01	De algodón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.02	De girasol.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.03	De amapola (adomidera).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1208.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.21.01	De alfalfa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.23.01	De festucas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.01	De pasto inglés.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.05	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.01	De cebolla.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.02	De tomate.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.03	De zanahoria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.04	De rábano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.05	De espinaca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.07	De calabaza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.08	De col.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.09	De coliflor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.10	De espárragos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.12	De lechuga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.13	De pepino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.14	De berenjena.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.01	De melón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.02	De sandía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.03	De gerbera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.04	De stálice.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.05	De zacatón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.06	De la especie hülifera Grypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosá.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.07	De marihuana (Cannabis indica), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.30.01	Hojas de coca.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.40.01	Paja de adormidera.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.01	Manzanilla.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.02	Marihuana (Cannabis indica).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.04	De barbasco.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.06	Raíces de regaliz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.07	Flor de jamaica.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.21.01	Congeladas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1212.21.02	Algas secas de las especies Porphyra Yezoensis o Porphyra Tenera (alga nori).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.21.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.29.01	Congeladas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.29.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.92.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.93.01	Caña de azúcar.	36%	B10		32.4%	28.8%	25.2%	21.6%	18.0%	14.4%	10.8%	7.2%	3.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.94.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.90.01	Alfalfa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.20.01	Goma arábiga.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.01	Copal.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.02	Goma laca.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.02	Preparado para fumar.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.12.01	Extractos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.12.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.13.01	De lúpulo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.01	De hehecho macho.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.04	De haba tonka.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.07	Podofiliina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.08	Maná.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.13	De piretro (pelitre).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.20.01	Pectinas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.31.01	Agar-agar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.02	Goma guar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.02	Carragenina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1302.39.03	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.04	Derivados de la marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.10.01	Bambú.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.20.01	Ratán (roten).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.20.01	Linteres de algodón.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassavá, grama, ixtle (tamboico)), incluso en torcidas o en haces.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.10.01	Manteca de cerdo.	254%	B10	228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	254%	B10	228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.90.99	Los demás.	254%	B10	228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1502.10.01	Sebo.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1502.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1503.00.01	Oleostearina.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1503.00.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.10.01	De bacalao.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.10.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.20.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.03	Acetres de lanolina.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.99	Los demás.	10%	B10	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1507.10.01	Acete en bruto, incluso desgomado.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1507.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1508.10.01	Acete en bruto.	10%	B10	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1508.90.99	Los demás.	20%	B10	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.10.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

